

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-207/2012,
SUP-JDC-208/2012, SUP-JDC-
209/2012 Y SUP-JDC-210/2012
ACUMULADOS.**

**ACTORES: CUITLAHUAC CONDADO
ESCAMILLA Y OTROS.**

**ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO
LÓPEZ MUÑOZ.**

México, Distrito Federal, a diecisiete de febrero de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-207/2012** y sus acumulados **SUP-JDC-208/2012**, **SUP-JDC-209/2012** y **SUP-JDC-210/2012** promovidos respectivamente por Cuitlahuac Condado Escamilla, Daniel Nava Trujillo, Víctor Manuel Mijangos Ríos y Felipe Eduardo Juárez Muñoz, en contra de la resolución de veintisiete de enero de dos mil doce emitida por la Comisión Nacional Garantías, del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de queja QE/VER/5535/2011 y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

Elección de Congresistas y Consejeros Nacionales. El seis de noviembre de dos mil once, tuvo lugar la elección de Congresistas y Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz.

Primer cómputo. Los días 9 y 10 de noviembre del año mencionado se celebró la sesión de cómputo de dichas elecciones, realizada por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral.

Actos de la Comisión Nacional Electoral relativos al segundo cómputo. Debido a los actos que tuvieron que ver con la irrupción en la sesión de cómputo por parte de militantes en la sede oficial de la Delegación en el Estado de Veracruz, la Comisión Nacional Electoral emitió los siguientes actos:

- El diez de noviembre ordenó el traslado de la documentación electoral del Estado de Veracruz al Distrito Federal.

- El doce de noviembre emitió “Convocatoria para continuar con la sesión de cómputo de la elección de Congreso Nacional, Consejo Nacional y Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz”.

- El trece de noviembre se celebró nueva sesión de cómputo en la sede de la Comisión Nacional Electoral en el Distrito Federal.

Recurso de queja. El dieciséis de noviembre de dos mil once, los representantes de las planillas 20, 240 y 333 interpusieron recurso de queja ante la Comisión Nacional Electoral en contra para controvertir la convocatoria para continuar con la sesión de cómputo de la elección de Congreso Nacional y Estatal, del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Veracruz y el acta circunstanciada de la sesión de cómputo de la elección de Congresistas Nacionales y Consejeros Nacionales y Estatales en la referida entidad federativa, realizadas por la Comisión Nacional Electoral.

Resolución reclamada. El veintisiete de enero de dos mil doce, la Comisión Nacional Garantías del Partido de la Revolución Democrática dictó resolución en el recurso de queja QE/VER/5535/2011, en la que declaró fundado dicho recurso, declaró la nulidad de los actos impugnados y en su lugar declaró la validez del primer cómputo, que fue realizado por la delegación en Veracruz los días nueve y diez de noviembre de dos mil once.

Notificación de la resolución. Se practicó a los actores el uno de febrero de dos mil doce.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cinco de febrero posterior, los actores promovieron los presentes juicios ante el órgano

**SUP-JDC-207/2012
y acumulados**

responsable, para controvertir la resolución de veintisiete de enero de dos mil doce emitida por la Comisión Nacional Garantías, del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de queja QE/VER/5535/2011.

III. Integración y turno de los expedientes. Mediante acuerdo de diez de febrero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración de los juicios ciudadanos que se resuelven, así como que dichos expedientes fueron turnados al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado, mediante oficios números TEPJF-SGA-882/12, TEPJF-SGA-883/12, TEPJF-SGA-884/12 y TEPJF-SGA-885/12 de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Radicación y Requerimiento. El quince de febrero del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el expediente y requirió a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática a efecto de que remitiera el acta de sesión de cómputo de la elección de Consejerías Estatales, Nacionales y Congresistas Nacionales en el Estado de Veracruz.

V. Desahogo del requerimiento. La Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática desahogó el requerimiento, acompañando a su escrito las constancias

**SUP-JDC-207/2012
y acumulados**

atinentes a la elección de congresistas nacionales, consejeros nacionales y estatales en el estado de Veracruz.

Por otra parte, en la página oficial del Partido de la Revolución Democrática se publicó la asignación de Delegados la cual, en lo que interesa se transcribe:

COCIENTE NATURAL CARGOS A ELEGIR	7783.875	VERACRUZ				
		CN	ENTERO	RESTO MAYOR	ASIGNACIÓN RESTO MAYOR	TOTAL
1	13510	1.73563938	1	0.73563938	1	2
2	3	0.00038541	0	0.00038541		0
3	657	0.08440526	0	0.08440526		0
4	1145	0.14709897	0	0.14709897		0
5	370	0.04753417	0	0.04753417		0
6	978	0.12564436	0	0.12564436		0
7	8701	1.11782371	1	0.11782371		1
8	527	0.06770407	0	0.06770407		0
10	7485	0.96160331	0	0.96160331	1	1
11	488	0.06269371	0	0.06269371		0
12	43	0.00552424	0	0.00552424		0
13	477	0.06128053	0	0.06128053		0
15	313	0.04021133	0	0.04021133		0
17	105	0.01348943	0	0.01348943		0
20	2658	0.34147517	0	0.34147517		0
24	562	0.07220054	0	0.07220054		0
25	3050	0.39183569	0	0.39183569	1	1
26	1	0.00012847	0	0.00012847		0
33	20	0.00256941	0	0.00256941		0
90	3944	0.50668851	0	0.50668851	1	1
100	905	0.116266	0	0.116266		0
110	46	0.00590965	0	0.00590965		0
111	1	0.00012847	0	0.00012847		0
150	32	0.00411106	0	0.00411106		0
240	2552	0.32785727	0	0.32785727		0
333	2896	0.3720512	0	0.3720512	1	1
355	914	0.11742224	0	0.11742224		0
375	53	0.00680895	0	0.00680895		0
400	91	0.01169084	0	0.01169084		0
410	32	0.00411106	0	0.00411106		0
431	9	0.00115624	0	0.00115624		0
450	9703	1.24655136	1	0.24655136		1
NULOS	2173		3		5	8
TOTAL VÁLIDOS	64444					
	62271					

ASIGNACIÓN DE CONSEJO NACIONAL									
CARGOS	ID ESTADO	ESTADO	PLANILLA	PREL	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)	GENERO	A.A.
1	30	VERACRUZ	1	1	MARCOS	VALOR	FREDY	HOMBRE	
2	30	VERACRUZ	1	2	GUILLAUMIN	ROMERO	MARGARITA	MUJER	
3	30	VERACRUZ	450	1	CONDADO	ESCAMILLA	CUITLAHUAC	HOMBRE	
4	30	VERACRUZ	7	1	NAVA	TRUJILLO	DANIEL	HOMBRE	
5	30	VERACRUZ	10	1	FLORES	AGUAYO	URIEL	HOMBRE	
6	30	VERACRUZ	90	1	MORENO	BRIZUELA	ELÍAS MIGUEL	HOMBRE	
7	30	VERACRUZ	333	1	MORGADO	ABURTO	PEDRO ANTONIO	HOMBRE	
8	30	VERACRUZ	25	1	BAUTISTA	LUIS	CELERINO	HOMBRE	

VI. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor determinó admitir a trámite el

presente juicio y declarar cerrada la fase de instrucción. En consecuencia, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano por su propio derecho en el cual aduce la violación a sus derechos político-electorales, concretamente, el derecho ser votado relacionado con la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías, en el recurso de queja interpuesto en contra de la convocatoria para continuar con la sesión de cómputo de la elección de Congreso Nacional y Estatal, del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Veracruz y el acta circunstanciada de la sesión de cómputo de la elección de Congresistas Nacionales y Consejeros

Nacionales y Estatales en la referida entidad federativa, realizadas por la Comisión Nacional Electoral..

SEGUNDO. Acumulación. La lectura integral de las demandas y las demás constancias que integran los expedientes de los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano que se resuelven, lleva en principio a emitir las consideraciones siguientes.

Doctrinariamente se ha establecido que existe “conexión de causa”, cuando varios promoventes ejercen en un juicio acciones con elementos comunes, básicamente el objeto del asunto y la causa de pedir, esto es, que la relación jurídica los vincula sustantivamente.

I. Acto impugnado. En cada uno de los juicios, los actores impugnan la resolución de veintisiete de enero de dos mil doce, en la cual, entre otras cuestiones, se anuló el cómputo de la elección de Congresistas y Consejeros Nacionales en el Estado de Veracruz y la asignación respectiva, realizadas por la Comisión Nacional Electoral.

II. Autoridad electoral responsable. Los demandantes señalan, en cada uno de los aludidos medios de impugnación, como órgano responsable a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

El contexto descrito, hace evidente que en las demandas materia de análisis, los actores controvierten un acto idéntico,

**SUP-JDC-207/2012
y acumulados**

señalan al mismo órgano partidista responsable y expresan similares conceptos de agravios, de lo que deriva la misma pretensión consistente en que este órgano jurisdiccional revoque la resolución impugnada, a efecto de que se declare la validez de la convocatoria para continuar con la sesión de cómputo de la elección del Congreso Nacional, Consejo Nacional y Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz, así como, la asignación de constancias respectivas.

En tal virtud, por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, lo relativo a la procedencia de los medios de impugnación identificados con la clave SUP-JDC-207/2012, SUP-JDC-208/2012, SUP-JDC-209/2012 y SUP-JDC-210/2012, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto de una misma cuestión litigiosa, con fundamento en los artículos 199 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-208/2011, SUP-JDC-209/2012, SUP-JDC-210/2012** al diverso **SUP-JDC-207/2012**, por ser éste el que se recibió en primer lugar en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

TERCERO. Se transcribe la parte considerativa de la resolución impugnada:

“VII. Litis. En el presente asunto, se circunscribe a determinar si *"LA CONVOCATORIA PARA CONTINUAR CON LA SESIÓN DE CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE CONGRESO NACIONAL, CONSEJO NACIONAL Y ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE VERACRUZ, emitida en fecha doce de noviembre del dos mil once; así como "EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO RELATIVA A LA ELECCIÓN DE CONSEJERÍAS ESTATALES, NACIONALES Y CONGRESISTAS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE VERACRUZ, EN ACATAMIENTO AL ACUERDO ACU-CNE/11/261/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE MANDATA A LA DELEGACIÓN ESTATAL ELECTORAL Y AUXILIARES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ A TRASLADAR DE MANERA INMEDIATA LA SESIÓN DE CÓMPUTO DE LAS ELECCIONES DE CONGRESISTAS NACIONALES, CONSEJERÍAS NACIONALES Y ESTATALES A LA SEDE OFICIAL DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO DISTRITO FEDERAL;* y los resultados consignados por la Comisión Nacional en dicho cómputo, se encuentran ajustados a la legalidad, en virtud que mediante estos actos, se hace nugatorio su derecho de ser votados y se viola en su perjuicio los principios de legalidad, independencia, certeza e imparcialidad con que se conducir la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en virtud que los mismos no tienen razón ni fundamento legal para que la Comisión Nacional Electoral los hubiere realizado, ya que el cómputo de los resultados electorales de las elecciones de Congresistas Nacionales y Consejeros Nacionales y Estatales para el estado de Veracruz, ya se había realizado por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución democrática en Veracruz.

Por cuestión primigenia, resulta importante analizar si los actos realizados por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral, se encuentran emitidos de manera legal; en segundo lugar, analizar si los actos posteriores realizados por la Comisión Nacional Electoral impugnados por los quejosos, igualmente se apegan a la legalidad y si existió la necesidad de que la Comisión Nacional Electoral los realizara.

**SUP-JDC-207/2012
y acumulados**

Dentro del caudal probatorio aportado por los quejosos; el órgano responsable y los terceros interesados, obra la documental denominada ACUERDO ACU-CNE/10/213/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA CONFORMACIÓN DE LAS DELEGACIONES ESTATALES ELECTORALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LAS TREINTA ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO EL NOMBRAMIENTO DE SUS INTEGRANTES ENCARGADOS DE COADYUVAR EN LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES SECCIONALES, CONSEJERÍAS MUNICIPALES, ESTATALES, EN EL EXTERIOR, NACIONALES Y CONGRESISTAS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, emitido en fecha doce de octubre del dos mil once; acuerdo mediante el cual la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, nombro a las personas que ocuparon los cargos de Delegados Estatales de dicha Comisión, a efecto de ser los encargados de organizar el proceso electoral que nos ocupa en las diferentes entidades federativas, específicamente en el caso que nos ocupa para el estado de Veracruz; siendo nombrados para tales efectos los CC. YOLANDA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ ABURTO, ALEJANDRO MORENO SALAZAR, CARLOS PÉREZ RODRÍGUEZ y FELIPE GONE RODRÍGUEZ; quienes según el acuerdo que se cita, tendrían sendas facultades para organizar el proceso electivo interno de Congresistas Nacionales, Consejeros Nacionales y Estatales en Veracruz, mismas que se encuentran plasmadas en el apartado SEGUNDO de dicho acuerdo; entre las cuales se establecieron para el caso que nos interesa siguientes:

"...SEGUNDO.- Los integrantes de las Delegaciones Estatales Electorales, para el ejercicio de sus funciones observarán las disposiciones estatutarias y, las aplicables que no se opongan a éste previstas en el Reglamento General de Elecciones y Consultas, asimismo atenderán las instrucciones emitidas por la Comisión Nacional Electoral para el desarrollo de la elección de Representantes Seccionales, Consejerías Municipales, Estatales, en el Exterior, Nacionales y Congresistas Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, y tendrán las siguientes facultades:

"...

j. Monitorear los actos relativos a la jornada electoral, detallando la instalación de casillas, el desarrollo de la

elección, cierre de las casillas, así como el escrutinio y cómputo;

k. Elaborar acta circunstanciada sobre los actos relativos a la Jornada Electoral detallando la instalación o no instalación de casillas, el desarrollo de la elección, cierre de casillas, así como el escrutinio y cómputo..."

"...

p. Efectuar la sesión de cómputo, la que iniciará a las doce horas del día miércoles siguiente al día de la jornada electoral en el lugar sede del respectivo órgano electoral, observando el procedimiento establecido en el artículo 98 del Reglamento General de elecciones y consultas;

q. Consignar los resultados del cómputo de las casillas de cada una de las elecciones que correspondan:

r. Elaborar acta circunstanciada de la sesión de cómputo señalada en el numeral que antecede; y

s. Remitir a la Comisión Nacional Electoral, una vez concluido el cómputo, en un plazo no mayor de 48 horas, los expedientes originales de cada elección con las respectivas actas de escrutinio y cómputo, acta de cada elección, actas circunstanciadas de la sesión de cómputo, acta circunstanciada de la jornada electoral, escritos de incidentes, listas nominales o listados adicionales en su caso utilizados en cada casilla con la leyenda "voto", copia certificada de las cédulas de notificaciones con la publicación de los resultados de las elecciones, así como el material y documentales electorales que le sean requeridas..."

Con el instrumento legal emitido por la propia Comisión Nacional Electoral, se acredita que efectivamente, la Delegación Estatal de ese órgano intrapartidario en Veracruz, contó con las facultades que el acuerdo de marras les otorga y que además, corresponden a aquellas que el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática otorga a la Comisión Nacional Electoral; de lo que se desprende que la Delegación Estatal de la Comisión Nacional Electoral en Veracruz, contó con sendas facultades relativas a la organización del proceso electoral que nos ocupa en esa entidad y específicamente con la facultad inherente a efectuar la sesión de cómputo el día miércoles siguiente a la jornada electoral; consignar los resultados del cómputo de las casillas en cada una de las elecciones de estudio y consignar los resultados de ese cómputo de las casillas.

**SUP-JDC-207/2012
y acumulados**

En este tenor y una vez establecidas las facultades de la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en Veracruz, siendo evidente que dicha Delegación sí contaba con las facultades inherentes a realizar el cómputo respectivo a las elecciones de mérito; consignar los resultados y publicitar los mismos; del análisis de la documental denominada "*ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO ESTATAL PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJEROS NACIONALES Y CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN VERACRUZ*", elaborada precisamente por los integrantes de la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en Veracruz, se desprenden los siguientes elementos:

a) Que la Sesión de cómputo estatal en Veracruz para la elección de Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Estatales, dio inicio a las doce horas del día miércoles nueve de noviembre del dos mil once, en las instalaciones de la Delegación en cita.

b) Que en dicha sesión de cómputo estuvieron presentes y suscribieron la misma, tres de los cuatro Delegados que son ALEJANDRO MORENO SALAZAR, CARLOS PÉREZ RODRÍGUEZ y FELIPE GONE RODRÍGUEZ, así como los siguientes representantes: De la planilla uno ROBERTO HERRERA ALTAMIRANO; de la planilla trescientos treinta y tres PEDRO MORGADO ABURTO; de la planilla tres CELSO DAVID PULIDO SANTIAGO; de la planilla veintidós JUAN MANUEL ÁVILA FÉLIX; de la planilla veintiuno AGUSTÍN BERNARDO MANTILLA TROLLE; de la planilla noventa GALDINO DIEGO PÉREZ; de la planilla doscientos cuarenta ROCÍO DEL CARMEN FERNÁNDEZ y MA. GUADALUPE MOCTEZUMA OVIEDO; de la planilla cien JOSÉ ANTONIO LEÓN MENDIVIL y de la planilla veinte CARLOS MUNGUÍA RINCÓN.

c) Que en la sesión de cómputo de marras, a las veinte horas con diez minutos, se decretó un receso y se reanudo el día diez de noviembre del dos mil once y a las diecinueve horas con cuarenta minutos, se consignaron en los anexos de dicha acta los resultados de cada una de las elecciones respecto a las casillas computadas por esa Delegación Estatal Electoral.

d) Que una vez concluida la etapa de resultados y con la aclaración consiste en que los datos de los cómputos de las tres elecciones quedando concluidos, se dio por concluida la sesión de cómputo, debido a militantes inconformes irrumpieron en el local; quedando pendientes solamente las manifestaciones que los representantes deseaban realizar.

Del acta en análisis se desprende en lo que interesa, que la Delegación Estatal de la Comisión Nacional Electoral en Veracruz, con plenas facultades y con la presencia de tres de los cuatro delegados estatales y diez representantes diversas planillas, inició el cómputo estatal en términos de lo que dispone el artículo 98 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, concluyendo el cómputo de los resultados obtenidos el día de la jornada electoral a las diecinueve horas con cuarenta minutos del día diez de noviembre del dos mil once; quedando pendientes solamente las manifestaciones que los representantes de las diversas planillas deseaban realizar.

En este tenor, esta Comisión Nacional de Garantías arriba a conclusión, que la sesión de cómputo realizada por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral, se apegó a los requisitos que la normatividad intrapartidaria establece para el efecto, respetando los principios de legalidad y certeza que la normativa interna establece, puesto que de la misma y del cumulo de documentales aportadas por las partes, no se desprende elemento alguno que demuestre que dicha delegación hubiera actuado de manera ilegal, al asentar los resultados que consignaron en los anexos que corresponden al acta de sesión de cómputo Estatal de estudio, así como tampoco se demuestra que hubieran existido irregularidades que pusieran en riesgo la legalidad de los resultados que se obtuvieron en dicha sesión; mismos que se hicieron públicos mediante la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN del ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO ESTATAL PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJEROS NACIONALES Y CONSEJEROS ESTATALES DE VERACRUZ, publicada en los estrados del órgano electoral estatal a las trece horas del día once de noviembre del dos mil once, puesto que la sesión de cómputo estatal, concluyó y fue publicada en los términos precisados en el cuerpo de la presente resolución, sin que se desprendan elementos que demuestren que los resultados obtenidos en este, se encuentren viciados de ilegalidad, puesto que se encuentran avalados por tres de los cuatro delegados estatales electorales y de los representantes que estuvieron presentes en la sesión que avalaron los resultados; según el acta de sesión de cómputo estatal, el único elemento que no se pudo desahogar, fueron las manifestaciones de los diversos representantes que así hubieran querido hacer valer y los resultados consignados en la sesión de cómputo estatal, gozan del principio de inmediatez y espontaneidad, en virtud que la Delegación de la Comisión Nacional Electoral, fue quien recibió directamente de los presidentes las mesas directivas de casilla; los paquetes electorales correspondientes a cada una

**SUP-JDC-207/2012
y acumulados**

de las casillas instaladas en la jornada electoral celebrada el día 06 de noviembre del dos mil once.

De las anteriores conclusiones se observa con toda claridad, que no existió motivo ni fundamento legal para que la Comisión Nacional Electoral revocara los actos inherentes al cómputo estatal realizados por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral; en virtud que como se ha establecido, no existen elementos que evidencien ilegalidad alguna en dichos actos y la Comisión Nacional Electoral en su informe circunstanciado, no aporta elemento probatorio alguno para desvirtuar las irregularidades que los quejosos le imputan; aunado a que no es posible que la Comisión Nacional Electoral revoque sus propios actos, en virtud que la Delegación Electoral en Veracruz, constituye precisamente la Comisión Nacional Electoral, solamente que representada en la Delegación Estatal en Veracruz y los Delegados gozaron de todas las facultades que el Reglamento General de Elecciones y consultas establece para la Comisión Nacional Electoral.

Con base en las anteriores consideraciones, resulta ilegal que la Comisión Nacional Electoral hubiera emitido un acuerdo mediante el cual ordena a la Delegación de la Comisión Nacional Electoral y sus auxiliares, A TRASLADAR DE MANERA INMEDIATA, LA SESIÓN DE CÓMPUTO A LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, y derivado de ese acuerdo, la CONVOCATORIA PARA CONTINUAR CON LA SESIÓN DE CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE CONGRESO NACIONALES, CONSEJO NACIONAL Y ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN VERACRUZ, citando para tal efecto a las diez horas del día trece de noviembre del dos mil once; puesto que como se ha concluido en párrafos anteriores, la sesión de cómputo de marras, fue realizada y concluida por la Delegación de la propia Comisión Nacional Electoral en Veracruz, en los términos precisados.

Los hechos que se desprenden de las manifestaciones de las partes y del caudal probatorio que obra en el expediente de estudio, llevan a concluir a esta Comisión nacional de Garantías, que el acuerdo para trasladar el cómputo de estudio a la Sede de la Comisión Nacional Electoral en la Ciudad de México, Distrito Federal, así como la CONVOCATORIA PARA CONTINUAR CON LA SESIÓN DE CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE CONGRESO NACIONAL, CONSEJO NACIONAL Y ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN VERACRUZ; y también EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO RELATIVA A LA ELECCIÓN DE CONSEJERÍAS ESTATALES NACIONALES y CONGRESISTAS

NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE VERACRUZ, EN ACATAMIENTO AL ACUERDO ACU-CNE/11/261/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE MANDATA A LA DELEGACIÓN ESTATAL ELECTORAL Y AUXILIARES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ A TRASLADAR DE MANERA INMEDIATA LA SESIÓN DE CÓMPUTO DE LAS ELECCIONES DE CONGRESISTAS NACIONALES, CONSEJERÍAS NACIONALES Y ESTATALES A LA SEDE OFICIAL DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO DISTRITO FEDERAL, fueron actos innecesarios e irregulares cometidos por la Comisión Nacional Electoral; en virtud que como se ha establecido, que la sesión de cómputo estatal reunió los requisitos legales en términos de lo que se ha expuesto en el cuerpo de la presente resolución, además que esta ya había sido concluida; quedando solamente pendientes las manifestaciones de los representantes de las diversas planillas, sin que exista otro elemento de prueba que demuestre la necesidad de trasladar un cómputo que ya había terminado.

En este tenor, se considera que si la Comisión Nacional Electoral concluyó que no existían condiciones para desahogar los puntos pendientes en la sesión de cómputo estatal realizada por los Delegados de esa Comisión en Veracruz, lo procedente sería citar a los representantes de las diferentes planillas, a efecto de que mediante una sesión complementaria al cómputo estatal que ya la Delegación en Veracruz había realizado; para que cada uno de estos representantes realizara las manifestaciones que considerara necesarias; levantando el acta complementaria, misma que formaría parte del acta de sesión de cómputo estatal.

Cuestión que no sucedió, puesto que los integrantes de la Comisión Nacional Electoral, decidieron revocar los actos realizados por el propio órgano que integran y representan, realizando una nueva sesión de cómputo, desprendiéndose de esta nueva acta de fecha trece de noviembre del dos mil once, que no se encontró presente ningún representante de las planillas que participaron en la el proceso electivo interno de estudio que avalara los resultados de la votación contabilizada que en esta nueva sesión se consignaron; aunado a que en esta nueva sesión, se incluyeron casillas que no fueron contabilizadas en la sesión de cómputo estatal, ya que como se desprende de la copia certificada del ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA JORNADA ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJEROS NACIONALES Y CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN VERACRUZ, elaborada

SUP-JDC-207/2012 y acumulados

motivo de la jornada electoral celebrada el día seis de noviembre del dos mil dichas casillas no se instalaron o bien, una vez instaladas fueron robados los paquetes electorales.

Los anteriores elementos llevan a esta Comisión Nacional de Garantías a concluir que la SESIÓN DE CÓMPUTO RELATIVA A LA ELECCIÓN DE CONSEJERÍAS ESTATALES, NACIONALES y CONGRESISTAS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE VERACRUZ EN ACATAMIENTO AL ACUERDO ACU-CNE/11/261/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE MANDATA A LA DELEGACIÓN ESTATAL ELECTORAL Y AUXILIARES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, A TRASLADAR DE MANERA INMEDIATA LA SESIÓN DE CÓMPUTO DE LAS ELECCIONES DE CONGRESISTAS NACIONALES, CONSEJERÍAS NACIONALES Y ESTATALES A LA SEDE OFICIAL DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO DISTRITO FEDERAL, realizada en fecha trece de noviembre del dos mil once, carece de legalidad en cuanto a su realización, puesto que como se ha establecido, no existió motivo legal ni circunstancial para que se realizara este nuevo cómputo, ya que estos actos no son debidamente sustentados por los Comisionados que los realizaron, basándose para su elaboración en consideraciones unilaterales y genéricas unipersonales, sin sustentarlas con elementos aptos y suficientes para justificar su actuación, así como tampoco sustentan la legalidad de sus actos en el informe justificado que rinden con motivo de la presente queja; aunado a que los resultados contenidos en esta nueva sesión de cómputo carecen de certeza, en virtud que no existe elemento para tener por cierto que los paquetes electorales que fueron trasladados de la Ciudad de Xalapa Veracruz, a la Ciudad de México, Distrito Federal, se preservaron en su estado original en que fueron recibidos después de la jornada electoral por parte de los Delegados de la Comisión Nacional Electoral en Veracruz, puesto que la ahora responsable no aporta algún acta circunstanciada o documento que se encuentre avalado por los representantes o fedatario público, en el que describa de manera específica las condiciones en que encontró los paquetes electorales de cada una de las casillas que se encontraban en la Sede de la Delegación Estatal en Veracruz, en relación con el contenido y condiciones en que estos paquetes electorales llegaron a la Sede de la Comisión Nacional Electoral en el Distrito Federal; omisiones con las que la Comisión Nacional Electoral rompe con el principio de certeza en cuanto al contenido de los paquetes electorales correspondientes a cada una de las casillas computadas por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en Veracruz, en relación con el nuevo

**SUP-JDC-207/2012
y acumulados**

cómputo que se realizó en fecha trece de noviembre del dos mil once.

En base a los argumentos y preceptos jurídicos antes esgrimidos, esta Comisión Nacional de Garantías declara FUNDADOS los agravios esgrimidos por CARLOS MUNGUÍA RINCÓN, MA. GUADALUPE MOCTEZUMA OVIEDO y PEDRO ANTONIO MORGADO ABURTO, declarando en consecuencia NULOS los siguientes actos:

1.- LA CONVOCATORIA PARA CONTINUAR CON LA SESIÓN DE CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE CONGRESO NACIONAL, CONSEJO NACIONAL Y ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN VERACRUZ.

2.- EL ACTA CIRCUNSTANCIADA Y LOS RESULTADOS DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO RELATIVA A LA ELECCIÓN DE CONSEJERÍAS ESTATALES, NACIONALES Y CONGRESISTAS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE VERACRUZ, EN ACATAMIENTO AL ACUERDO ACUCNE/11/261/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE MANDATA A LA DELEGACIÓN ESTATAL ELECTORAL Y AUXILIARES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ A TRASLADAR DE MANERA INMEDIATA LA SESIÓN DE CÓMPUTO DE LAS ELECCIONES DE CONGRESISTAS NACIONALES, CONSEJERÍAS NACIONALES Y ESTATALES A LA SEDE OFICIAL DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO DISTRITO FEDERAL .

Lo anterior, deriva en que es procedente declarar la validez de los resultados obtenidos en la SESIÓN DE CÓMPUTO ESTATAL PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJEROS NACIONALES Y CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, realizada por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en Veracruz, dando inicio a las doce horas del día nueve de noviembre del dos mil once, concluyendo a las diecinueve horas con cuarenta minutos del día diez de noviembre del dos mil once; mismos resultados que fueron publicados a las trece horas del día once de noviembre del dos mil once.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Garantías, en plenitud de jurisdicción intrapartidaria, declara que se REVOCAN LOS SIGUIENTES ACTOS realizados por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática:

**SUP-JDC-207/2012
y acumulados**

1.- EL ACUERDO ACU-CNE/11/289/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, en lo relativo a la asignación correspondiente al estado Veracruz.

2.- EL ACUERDO ACU-CNE/11/264/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LA ASIGNACIÓN CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, en lo relativo a la asignación correspondiente al estado de Veracruz.

En consecuencia de lo anterior, se mandata a la Comisión Nacional Electoral que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución, REALICE UNA NUEVA ASIGNACIÓN DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL y CONSEJEROS NACIONALES del Partido de la Revolución Democrática para el Estado de Veracruz, tomando en cuenta para ello los resultados del cómputo casilla por casilla consignados en el ACTA DE SESIÓN DE CÓMPUTO ESTATAL PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJEROS NACIONALES Y CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, realizada por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en Veracruz, dando inicio a las doce horas del día nueve de noviembre del dos mil once, concluyendo a las diecinueve horas con cuarenta minutos del día diez de noviembre del dos mil once; mismos resultados que fueron publicados a las trece horas del día once de noviembre del dos mil once.

Asimismo, se mandata a la Comisión Nacional Electoral y en lo que respecta a la asignación de CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN VERACRUZ, deberán tomarse como base y fundamento a efecto de realizar tal asignación, también los resultados obtenidos del cómputo casilla por casilla consignados en el ACTA DE SESIÓN DE CÓMPUTO ESTATAL PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJEROS NACIONALES Y CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, realizada por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en Veracruz, dando inicio a las doce horas del día nueve de noviembre del dos mil once, concluyendo a las diecinueve horas con cuarenta minutos del día diez de noviembre del dos mil once; mismos resultados que fueron publicados a las trece horas del día once de noviembre del dos mil once; con la aclaración que para el

caso de ya haber asignado a dichos Consejeros Estatales en Veracruz y no haberse realizado en términos del cómputo antes referido, se deberá corregir ese acto dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución; debiendo ajustarse a los resultados del cómputo de realizado por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en Veracruz, referido en el presente párrafo.”

CUARTO. Los actores hacen valer, en esencia, idénticos agravios:

“AGRAVIO PRIMERO.

FUENTE DEL AGRAVIO: La resolución emitida, específicamente en el resolutivo **PRIMERO**, de la resolución que hoy se combate, al declarar **FUNDADO** el recurso de queja electoral que nos ocupa, en virtud de que esta determinación a la que llego la Autoridad Responsable, la concluyó sin tomar en cuenta elementos esenciales para su estudio y resolución, violentando con esto el requisito formal de **exhaustividad** que debe imperar en toda sentencia judicial, dado que una sentencia se considera exhaustiva en la medida en que haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ningún elemento aportado.

Tomando en cuenta que la exhaustividad, significa que el juez tiene el deber de pronunciarse o decidir sobre todas las peticiones o cuestiones que se hubieran planteado en un proceso, tenemos que la Comisión Nacional de Garantías no cumplió con el principio de **exhaustividad en la sentencia**, dado que tal y como puede observarse del cuerpo de la misma se denota su omisión en tanto la valoración de lo manifestado tanto por **la entonces Autoridad Responsable**, es decir, la Comisión Nacional Electoral, como en lo aportado por el que suscribe como Tercero Interesado, asimismo se puede apreciar que se omitió la valoración de **los medios de prueba aportados por los antes referidos**, circunscribiéndose a efectuar una resolución carente de legalidad.

Como es posible observar, de la simple lectura de la sentencia que se combate, y de la integración del expediente en referencia, **se aprecia un informe justificado, con documentales que avalan el actuar de la autoridad responsable, los cuales el juzgador no referencio siquiera en la sentencia que hoy se combate**, tal como se

**SUP-JDC-207/2012
y acumulados**

desprende del informe justificado que la Comisión Nacional Electoral rindió ante el órgano de justicia intrapartidaria en su capítulo de:

“PRUEBAS.

Se ofrecen y exhiben como elementos probatorios por relacionarse con todos y cada uno de los hechos manifestados en el presente informe, las siguientes:

1. DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada del acta de fecha nueve de noviembre de dos mil once, consistente en convocatoria para reanudar los trabajos técnicos operativos para la sesión de cómputo estatal para la elección de los cargos de dirección del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz.

2. DOCUMENTAL. Copia certificada de “ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO RELATIVA A LA ELECCIÓN DE CONSEJERÍAS ESTATALES, NACIONALES Y CONGRESISTAS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE VERACRUZ” de hora y fecha 12:00 del día jueves diez de noviembre de dos mil once, y que concluyera a las 17:15 horas del día de su fecha.

3. DOCUMENTAL. Copia certificada de la cédula de notificación de hora y fecha 21:30 horas del día diez de noviembre de dos mil once del “ACUERDO ACU-CNE/11/261/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE DETERMINA EFECTUAR LA SESIÓN DE CÓMPUTO DE LA JORNADA ELECTORAL CELEBRADA EL DÍA SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE PARA ELEGIR A LAS DELEGADAS Y DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJERAS Y CONSEJEROS EN LOS ÁMBITOS NACIONALES Y ESTATALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ, PARA REALIZARSE EN LAS INSTALACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL”.

4. DOCUMENTAL. Copia certificada del “ACUERDO ACU-CNE/11/261/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE DETERMINA EFECTUAR LA SESIÓN DE CÓMPUTO DE LA JORNADA ELECTORAL CELEBRADA EL DÍA SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE PARA ELEGIR A LAS DELEGADAS Y DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJERAS Y CONSEJEROS EN LOS ÁMBITOS NACIONALES Y ESTATALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ, PARA REALIZARSE EN LAS INSTALACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL”, misma que contiene inserta datos

relativos a la recepción de la notificación asentada por representantes de planilla de la elección en cita.

5. DOCUMENTAL. *Copia certificada de acta circunstanciada de fecha once de noviembre de dos mil once, en la que se hace constar los hechos relativos a la intervención de Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.*

6. DOCUMENTAL. *Copia certificada de la “CONVOCATORIA PARA LA DILIGENCIA DE TRASLADO DE LA PAQUETERÍA ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE CONSEJERÍAS ESTATALES, NACIONALES Y CONGRESISTAS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE VERACRUZ EN ACATAMIENTO AL ACUERDO ACUCNE/11/261/2011 EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL”.*

7. DOCUMENTAL. *Copia certificada del acta circunstanciada de fecha doce de noviembre de dos mil once, relativa a la diligencia de traslado de la paquetería electoral de la elección de consejerías estatales, nacionales y congresistas nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz en acatamiento al acuerdo ACUCNE/11/261/2011 emitido por la Comisión Nacional Electoral.*

8. TÉCNICA. *Consistente en CD disco grabable que contiene impresiones fotográficas y video grabación sobre a la diligencia de traslado de la paquetería electoral de la elección de consejerías estatales, nacionales y congresistas nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz en acatamiento al acuerdo ACUCNE/11/261/2011 emitido por la Comisión Nacional Electoral, mismo que se reproduce con fidelidad bajo software denominado “realplayer”.*

9. DOCUMENTAL. *Consistente en ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO RELATIVA A LA ELECCIÓN DE CONSEJERÍAS ESTATALES, NACIONALES Y CONGRESISTAS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE VERACRUZ EN ACATAMIENTO AL ACUERDO ACUCNE/11/261/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE MANDATA A LA DELEGACIÓN ESTATAL ELECTORAL Y AUXILIARES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ A TRASLADAR DE MANERA INMEDIATA LA SESIÓN DE CÓMPUTO DE LAS ELECCIONES DE CONGRESISTAS NACIONALES, CONSEJERÍAS NACIONALES Y ESTATALES A LA SEDE OFICIAL DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO*

**SUP-JDC-207/2012
y acumulados**

DISTRITO FEDERAL.

10. DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada del acuse de recibo inscrito por la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional Electoral bajo número de folio 2783 de fecha doce de noviembre de dos mil once.

11. DOCUMENTAL. Consistente en copia simple de contestación de hechos presentada ante la Agencia del Ministerio Público especializada en delitos electorales.”

Así tenemos que, como es posible observar de la simple lectura, de la sentencia que se combate, que no se tomaron en cuenta las declaraciones hechas valer por los terceros interesados que comparecimos en el juicio primigenio y mucho menos se efectuó un estudio o valoración de los medios de prueba aportados a efecto de comprobar nuestro dicho. La misma suerte sufrió la Comisión Nacional Electoral, dado que su informe sufrió de un valor nugatorio, y las documentales que se aportaron como elemento probatorio, para su dicho, no fueron ni remotamente estudiadas.

En este sentido tenemos que la hoy Autoridad Responsable omitió en detrimento de los derechos del que suscribe, el estudio de:

a) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia simple del “ACUERDO ACU-CNE/10/255/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DESIGNAN A LOS DELEGADOS AUXILIARES ENCARGADOS DE COADYUVAR CON LAS DELEGACIONES ESTATALES ELECTORALES, EN LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES SECCIONALES, CONSEJERÍAS MUNICIPALES, ESTATALES, EN EL EXTERIOR, NACIONALES Y CONGRESISTAS NACIONALES QUE SE REALIZARÁ EL DÍA 6 DE NOVIEMBRE, EN LOS ESTADOS DE CHIAPAS, OAXACA, VERACRUZ Y ZACATECAS”, mismo que obra publicado en la página oficial de ese Órgano Electoral.

b) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia simple del “ACU-CNE/11/261/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE MANDATA A LA DELEGACIÓN ESTATAL ELECTORAL Y AUXILIARES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ A TRASLADAR DE MANERA INMEDIATA, LA SESIÓN DE CÓMPUTO DE LAS ELECCIONES DE CONGRESISTAS NACIONALES, CONSEJERÍAS NACIONALES Y ESTATALES A LA SEDE OFICIAL DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO

FEDERAL", mismo que obra publicado en la página oficial de ese Órgano Electoral.

c) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia simple de la **"CONVOCATORIA PARA LA DILIGENCIA DE TRASLADO DE LA PAQUETERÍA ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE CONSEJERÍAS ESTATALES, NACIONALES Y CONGRESISTAS NACIONALES, EN EL ESTADO DE VERACRUZ, EN EL ACATAMIENTO AL ACUERDO ACU-CNE/11/261/2011 EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL"** mismo que obra publicado en la página oficial de ese Órgano Electoral.

d) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia simple de la **"CONVOCATORIA PARA CONTINUAR CON LA SESIÓN DE CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE CONGRESO NACIONAL, CONSEJO NACIONAL Y ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE VERACRUZ"**, mismo que obra publicado en la página oficial de ese Órgano Electoral.

e) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia simple del **"ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO RELATIVA A LA ELECCIÓN DE CONSEJERÍAS ESTATALES, NACIONALES Y CONGRESISTAS NACIONALES, EN EL ESTADO DE VERACRUZ EN ACATAMIENTO AL ACUERDO ACU-CNE/11/261/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE MANDATA A LA DELEGACIÓN ESTATAL ELECTORAL Y AUXILIARES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, A TRASLADAR DE MANERA INMEDIATA A LA SESIÓN DE CÓMPUTO DE LAS ELECCIONES DE CONGRESISTAS NACIONALES, CONSEJERÍAS NACIONALES Y ESTATALES A LA SEDE OFICIAL DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL"** misma que obra publicada en la página oficial de ese Órgano Electoral.

De lo que se desprende que me causa agravio la omisión en la que incurre la Comisión Nacional Electoral al no efectuar un estudio del escrito de tercero interesado que se presentó en tiempo y forma ante la autoridad electoral, el cual fue recibido por la Comisión Nacional de Garantías y del cual se tenía la obligación de valorar el contenido del mismo, estimándolo o desestimándolo en concatenación con los demás elementos probatorios existentes en la integración del expediente, cosa que en el caso que nos ocupa no sucedió, dado que la hoy Autoridad Responsable se limitó a darle valor probatorio absoluto a las documentales ofrecidas por la parte actora en el juicio primigenio, tal cual lo determina el

**SUP-JDC-207/2012
y acumulados**

artículo 58 del Reglamento de Disciplina Interna el cual a la letra dice:

“Artículo 58. ...” (Se transcribe).

Así la Comisión Nacional de Garantías, violenta el mandato de justicia completa, el cual implica que los órganos administradores de justicia deben ser capaces de satisfacer íntegramente las necesidades de los justiciables. Por lo tanto, el derecho que tengo a una justicia completa implica que el órgano jurisdiccional intrapartidario, como cualquier otro tribunal, debe resolver los asuntos que son sometidos a su jurisdicción de tal forma que proporcionen respuesta a todas las cuestiones controvertidas, ya sea favorablemente o no, pero siempre entrando al estudio exhaustivo.

La garantía de justicia completa dispone que el diseño del sistema jurisdiccional debe contener los recursos necesarios para que en el caso de un partido político, los militantes y sus órganos internos puedan reivindicar sus derechos y la actuación de los órganos jurisdiccionales debe hacer que las reivindicaciones legítimas efectivamente se satisfagan.

De tal forma, podemos concluir que la obligación, de la Comisión Nacional de Garantías, de resolver todos los puntos controvertidos, no garantiza una resolución -favorable o desfavorable- a todas las pretensiones que fueron expresadas en el libelo de inconformidad.

Bajo esta perspectiva, las resoluciones deben satisfacer los principios de congruencia y de exhaustividad.

Por congruencia se entiende que la resolución no sólo debe ser congruente consigo misma, sino que debe referirse a la controversia planteada en el proceso y por exhaustividad se debe entender que la resolución tendrá que resolver todas las cuestiones controvertidas.

Lo cual cobra fuerza mediante la Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobada por unanimidad y la declarada formalmente obligatoria, la que a literalidad se transcribe a continuación:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.” (Se transcribe).

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.” (Se transcribe).

Estas violaciones a los principios formales que deben imperar en toda sentencia, me causan agravio de forma determinante, en virtud de que como puede apreciarse del considerando VI de la resolución combatida, la Comisión Nacional de Garantías únicamente se circunscribe a la elaboración de una transcripción literal de los agravios expresados por la parte actora, sin tomar en cuenta ningún otro elemento, en este sentido y al omitir el estudio sobre las facultades inherentes de la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en el Estado de Veracruz y las de su superior jerárquico Comisión Nacional Electoral, se vulneran mi derecho de seguridad jurídica, en torno a que se están consintiendo actos de una autoridad inferior, sin la menor motivación del proceder del juzgador y con una ínfima y equívoca fundamentación de la misma.

AGRAVIO SEGUNDO

FUENTE DEL AGRAVIO: La resolución emitida, específicamente en los resolutivos **SEGUNDO** y **TERCERO** en relación con los considerandos VI y VII de la resolución que hoy se combate, dado que, independientemente de que no se cumple con el principio de exhaustividad, se viola lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 3 del Reglamento de la Comisión de Garantías respecto de los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, probidad, experiencia y profesionalismo que como órgano jurisdiccional de nuestro instituto político tiene la obligación de garantizar, trasgrediendo de la misma forma, los principios formales de congruencia jurídica, fundamentación y motivación que debe revestir cualquier tipo de resolución judicial, al llevar a cabo una ***equivocada y casi inexistente fundamentación, motivación, interpretación y aplicación del ordenamiento al caso en concreto***, violando los principios de legalidad y seguridad jurídica, conforme a lo siguiente:

La Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, hace una indebida valoración de la norma intrapartidaria, en tanto a las facultades de las cuales goza la Comisión Nacional Electoral, y de las facultades que confiere a sus Delegaciones en los Estados. Por lo que, es necesario efectuar el estudio de orgánico estas dos figuras que se efectúa a continuación:

- Estatutariamente ***la Comisión Nacional Electoral es un órgano colegiado de carácter operativo encargado de garantizar la adecuada realización de los procesos de elección y consulta de carácter internos y cargos de elección popular en todos sus niveles***, es decir, es el órgano encargado de la realización de todos y cada uno de

los procesos y cuestiones electorales.

- Para su funcionamiento **la Comisión Nacional Electoral cuenta con una estructura permanente**, tal como lo especifica el artículo 12 del Reglamento de dicha comisión, asimismo el referido artículo especifica que la creación de “**Delegaciones**”, que son, como el mismo nombre refiere, **órganos inferiores en los cuales se delegan funciones inherentes al Órgano Nacional, son creadas únicamente para ayudar a la organización de cada proceso electoral interno, es decir, son temporales.**

- El fundamento jurídico de tales aseveraciones en nuestra norma Estatutaria así como en el reglamento de la Comisión Nacional Electoral, específicamente en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 los cuales en la parte que nos ocupa establecen lo siguiente:

“**Artículo 1.**” (Se transcribe).

“**Artículo 2.**” (Se transcribe).

“**Artículo 4.**” (Se transcribe).

“**Artículo 5.**” (Se transcribe).

“**Artículo 12.**” (Se transcribe).

“**Artículo 13.**” (Se transcribe).

“**Artículo 14.**” (Se transcribe).

“**Artículo 15.**” (Se transcribe).

“**Artículo 16.**” (Se transcribe).

“**Artículo 17.**” (Se transcribe).

...”

De lo que se desprende que la Comisión Nacional Electoral es un órgano jerárquicamente superior a las Delegaciones de la Comisión Nacional Electoral, dado que este mismo les da vida, única y exclusivamente para su coadyuvancia en los procesos electorales internos. Asimismo la Comisión Nacional Electoral es la encargada de proporcionar la capacitación para su debido desempeño, los elementos materiales y formales para la realización de sus actividades, empero también es la encargada y responsable de velar porque las actuaciones de sus Delegaciones se apeguen a los principios, las formalidades y disposiciones

intrapartidarias a las cuales está obligada esa Comisión y de no hacerlo imponer una sanción que considere pertinente y efectuar en su momento los ajustes operativos necesarios para cumplir con los trabajos que se le han encomendado, por acuerdo de sus integrantes.

En ese sentido la Comisión Nacional de Garantías debió haber estudiado de fondo las circunstancias y motivaciones que dieron origen a revocar tácitamente las facultades de la Delegación de la Comisión Nacional Electoral, por su órgano jerárquicamente superior, circunstancias que de desprenden de la integración del expediente respectivo y que a continuación se enlistan para su mejor estudio:

- La omisión que la Delegación tuvo de instalarse en sesión permanente el día de la jornada electoral, lo anterior se afirma en virtud de que en las oficinas de la Comisión Nacional Electoral en el Estado no se encontraba persona alguna, dejando en estado de indefensión a cualquier persona que quisiera denunciar un hecho violatorio a las normas electorales, por lo que el Acta Circunstanciada de la Jornada Electoral, que se efectuó por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral se encuentra viciada de nulidad, por ser una documental prefabricada que beneficia a los intereses de algunas de las expresiones de nuestro Instituto Político, tal cual se les hizo ver a los integrantes de la Comisión Nacional Electoral y que dio origen a su intervención.
- La omisión de efectuar recibos que acusaran la recepción de los paquetes electorales y sus expedientes y la calidad de quien entrega, identificando el paquete electoral y su expediente; lo que denota la fabricación de los resultados consagrados en su supuesta acta de jornada electoral.
- La omisión de cantar los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la elección o elecciones de que se traten, con la finalidad de publicitarios como resultados preliminares, según lo que especifican los artículos 94, 95 y 96 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, lo cual dio lugar a inconformidades, en virtud de que no se tenía certeza de los resultados obtenidos.
- La omisión de efectuar un acta circunstanciada en la que se haga constar, la fecha de recepción de los expedientes y paquetes electorales, el nombre y la rúbrica de la persona que entrega y de quien recibe dichas documentales bajo recibo de entrega-recepción, así como el mobiliario de la casilla, y en su caso los que fueron recibidos sin reunir los requisitos señalados.

SUP-JDC-207/2012 y acumulados

- La negativa que se efectuó hacia los representantes de las diversas planillas contendientes, de ejercitar su derecho, previa acreditación, a estar presentes en la mesa de entrega y recepción de los paquetes electorales.
- La omisión de publicar una mascarilla de resultados preliminares, teniendo la obligación dicha Delegación de efectuar una primera publicación de estos resultados a las 22:00 horas del día de la jornada electoral, procurando continuar las publicaciones en intervalos de 90 minutos, hasta la conclusión de la recepción de los paquetes electorales, según lo que marca el artículo 97 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.
- Irregularidades en torno a la sesión de cómputo respectiva, en su procedimiento formal, dado que primeramente no se realizó de forma ininterrumpida, tal cual lo determina de manera supletoria el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual se puede comprobar mediante el acta de la sesión de cómputo, en la que se decretan por lo menos tres diferentes recesos, con lo cual se rompe con la garantía de certeza jurídica.

Lo que deja ver que la Comisión Nacional de Garantías tuvo que haber efectuado un análisis y estudio de todas las situaciones que acontecieron extraordinariamente a lo enmarcado en la norma y que dieron origen a que se tomaran decisiones sui géneris en torno al caso en concreto y no únicamente pronunciarse al respecto de que dicha Delegación contaba con sendas facultades para su actuar.

Este sentido tenemos que una vez que el proceso electoral en el Estado de Veracruz se encontraba en peligro inminente de ser sujeto a manipulación, la Comisión Nacional Electoral, actuó apegada a derecho, al emitir la **“CONVOCATORIA PARA CONTINUAR CON LA SESIÓN DE CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE CONGRESO NACIONAL, CONSEJO NACIONAL Y ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE VERACRUZ”**, en torno a que está dentro de sus facultades y obligaciones el garantizar la adecuada realización de los procesos de elección carácter interno, lo que constituye que **su actuar debe de velar por todo el proceso desde su inicio hasta la validación del mismo por la Comisión Nacional de Garantías.**

De lo que se desprende el mal juicio del órgano jurisdiccional, en la resolución que se combate, en el sentido que *únicamente fundamenta y motiva las facultades de la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en el Estado*

de Veracruz, mediante disposiciones reglamentarias que nunca específica y por medio el acuerdo “**ACUERDO ACUCNE/10/213/2011, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA CONFORMACIÓN DE LAS DELEGACIONES ESTATALES ELECTORALES, EN LAS TREINTA ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO EL NOMBRAMIENTO DE SUS INTEGRANTES ENCARGADOS DE COADYUVAR EN LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES SECCIONALES, CONSEJERÍAS MUNICIPALES, ESTATALES, EN EL EXTERIOR, NACIONALES Y CONGRESISTAS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**” de fecha doce de octubre de dos mil once, en donde para el Estado de Veracruz, en donde se nombran a los **CC. ALEJANDRO MORENO SALAZAR, CARLOS PÉREZ RODRÍGUEZ Y FELIPE GONE RODRÍGUEZ Y YOLANDA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ ABURTO** como Delegados Estatales, de la siguiente forma:

“...Con el instrumento legal emitido por la propia Comisión Nacional Electoral, se acredita que efectivamente, la Delegación Estatal de ese órgano intrapartidario en Veracruz, contó con las facultades que el acuerdo de marras les otorga y que además, corresponden a aquellas que el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática otorga a la Comisión Nacional Electoral; de lo que se desprende que la Delegación Estatal de la Comisión Nacional Electoral en Veracruz, contó con sendas facultades relativas a la organización del proceso electoral que nos ocupa en esa entidad y específicamente con la facultad inherente a efectuar la sesión de cómputo el día miércoles siguiente a la jornada electoral; consignar los resultados del cómputo de las casillas en cada una de las elecciones de estudio y consignar los resultados de ese cómputo de las casillas.”

En este tenor y una vez establecidas las facultades de la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en Veracruz, siendo evidente que dicha Delegación sí contaba con las facultades inherentes a realizar el cómputo respectivo a las elecciones de mérito; consignar los resultados y publicitar los mismos; del análisis de la documental denominada " ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO ESTATAL PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJEROS NACIONALES Y CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN VERACRUZ", elaborada precisamente por los integrantes de la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en Veracruz, se desprenden los

**SUP-JDC-207/2012
y acumulados**

siguientes elementos:

a) Que la Sesión de cómputo estatal en Veracruz para la elección de Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Estatales, dio inicio a las doce horas del día miércoles nueve de noviembre del dos mil once, en las instalaciones de la Delegación en cita.

b) Que en dicha sesión de cómputo estuvieron presentes y suscribieron la misma, tres de los cuatro Delegados que son ALEJANDRO MORENO SALAZAR, CARLOS PÉREZ RODRÍGUEZ y FELIPE GONE RODRÍGUEZ, así como los siguientes representantes: De la planilla uno ROBERTO HERRERA ALTAMIRANO; de la planilla trescientos treinta y tres PEDRO MORGADO ABURTO; de la planilla tres CELSO DAVID PULIDO SANTIAGO; de la planilla veintidós JUAN MANUEL ÁVILA FÉLIX; de la planilla veintiuno AGUSTÍN BERNARDO MANTILLA TROLLE; de la planilla noventa GALDINO DIEGO PÉREZ; de la planilla doscientos cuarenta ROCÍO DEL CARMEN FERNANDEZ y MA. GUADALUPE MOCTEZUMA OVIEDO; de la planilla cien JOSÉ ANTONIO LEÓN MENDIVIL y de la planilla veinte CARLOS MUNGUÍA RINCÓN.

c) Que en la sesión de cómputo de marras, a las veinte hora con diez minutos, se decretó un receso y se reanudo el día diez de noviembre del dos mil once y a las diecinueve horas con cuarenta minutos, se consignaron en los anexos de dicha acta los resultados de cada una de las elecciones, respecto a las casillas computadas por esa Delegación Estatal Electoral.

d) Que una vez concluida la etapa de resultados y con la aclaración consistente en que los datos de los cómputos de las tres elecciones quedaron concluidos, se dio por concluida la sesión de cómputo, debido a que militantes inconformes irrumpieron en el local; quedando pendientes solamente las manifestaciones que los representantes deseaban realizar.

Del acta en análisis se desprende en lo que interesa, que la Delegación Estatal de la Comisión Nacional Electoral en Veracruz, con plenas facultades y con la presencia de tres de los cuatro delegados estatales y diez representantes de las diversas planillas, inició en cómputo estatal en términos de lo que dispone el artículo 98 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, concluyendo el computo de los resultados obtenidos el día de la jornada electoral a las diecinueve horas con cuarenta minutos del día diez de noviembre del dos mil once; quedando pendientes solamente las manifestaciones que los representantes de las diversas

planillas deseaban realizar.

En este tenor, esta Comisión Nacional de Garantías arriba a conclusión, que la sesión de cómputo realizada por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral, se apegó a los requisitos que la normatividad intrapartidaria establece para el efecto, respetando los principios de legalidad y certeza que la normativa interna establece, puesto que de la misma y del cumulo de documentales aportadas por las partes, no se desprende elemento alguno que demuestre que dicha delegación hubiera actuado de manera ilegal, al asentar los resultados que consignaron en los anexos que corresponden al acta de sesión de cómputo Estatal de estudio, así como tampoco se demuestra que hubieran existido irregularidades que pusieran en riesgo la legalidad de los resultados que se obtuvieron en dicha sesión; mismos que se hicieron públicos mediante la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN del ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO ESTATAL PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJEROS NACIONALES Y CONSEJEROS ESTATALES DE VERACRUZ, publicada en los estrados del órgano electoral estatal a las trece horas de día once de noviembre del dos mil once, puesto que la sesión de cómputo estatal, concluyó y fue publicada en los términos precisados en el cuerpo de la presente resolución, sin que se desprendan elementos que demuestren que los resultados obtenidos en éste, se encuentren viciados de ilegalidad, puesto que se encuentran avalados por tres de los cuatro delegados estatales electorales y de los representantes que estuvieron presentes en la sesión que avalaron los resultados; según el acta de sesión de cómputo estatal, el único elemento que no se pudo desahogar, fueron las manifestaciones de los diversos representantes que así hubieran querido hacer valer y los resultados consignados en la sesión de cómputo estatal, gozan del principio de inmediatez y espontaneidad, en virtud que la Delegación de la Comisión Nacional Electoral, fue quien recibió directamente de los presidentes de las mesas directivas de casilla; los paquetes electorales correspondientes a cada una de las casillas instaladas en la jornada electoral celebrada el día seis de noviembre del dos mil once.

De las anteriores conclusiones se observa con toda claridad, que no existió motivo ni fundamento legal para que la Comisión Nacional Electoral revocara los actos inherentes al cómputo estatal realizados por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral; en virtud que como se ha establecido, no existen elementos que evidencien ilegalidad alguna en dichos actos y la Comisión Nacional Electoral en su informe circunstanciado, no aporta elemento probatorio alguno para desvirtuar las irregularidades que los quejosos le imputan;

**SUP-JDC-207/2012
y acumulados**

aunado a que no es posible que la Comisión Nacional Electoral revoque sus propios actos, en virtud que la Delegación Electoral en Veracruz, constituye precisamente la Comisión Nacional Electoral, solamente que representada en la Delegación Estatal en Veracruz y los Delegados gozaron de todas las facultades que el Reglamento General de Elecciones y consultas establece para la Comisión Nacional Electoral.

...

Aunado a esto se denota la falta de profesionalismo con el que se maneja la Comisión Nacional de Garantías, al resolver sin cumplir con los más elementales requisitos con los que debe de cumplir cualquier tipo de sentencia, aunado a la falta de ética al referir de manera falaz que la autoridad responsable no aportó ningún medio de prueba con el cual pudiera comprobar su buen actuar.

Por lo anteriormente vertido se desprende que me causa agravio lo resultado por la Comisión Nacional de Garantías en sus puntos resolutivos SEGUNDO Y TERCERO, al declarar la nulidad de la convocatoria para la continuación de los cómputos respectivos y al declarar la validez de los resultados obtenidos en la sesión del cómputo Estatal, en virtud de que los resultados arrojados en el mismo conculcan mi derecho adquirido al resultar electo como Delegado Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de la siguiente forma:

“...SEGUNDO. Se declara la nulidad de LA CONVOCATORIA PARA CONTINUAR CON LA SESIÓN DE CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE CONGRESO NACIONAL, CONSEJO NACIONAL Y ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN VERACRUZ, así como el CÓMPUTO RELATIVO A LA ELECCIÓN DE CONSEJERÍAS ESTATALES, NACIONALES y CONGRESISTAS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE VERACRUZ, EN ACATAMIENTO AL ACUERDO ACUCNE/11/261/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE MANDATA A LA DELEGACIÓN ESTATAL ELECTORAL Y AUXILIARES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ A TRASLADAR DE MANERA INMEDIATA LA SESIÓN DE CÓMPUTO DE LAS ELECCIONES DE CONGRESISTAS NACIONALES, CONSEJERÍAS NACIONALES Y ESTATALES A LA SEDE OFICIAL DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.

TERCERO. Se declara la validez de los resultados obtenidos

en la SESIÓN DE COMPUTO ESTATAL PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJEROS NACIONALES Y CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, realizada por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en Veracruz, dando inicio a las doce horas del día nueve de noviembre del dos mil once, concluyendo a las diecinueve horas con cuarenta minutos del día diez de noviembre del dos mil once; mismos resultados que fueron publicados a las trece horas del día once de noviembre del dos mil once.

...

AGRAVIO TERCERO

FUENTE DEL AGRAVIO: *La resolución emitida, específicamente en los resolutivos **CUARTO y QUINTO** en relación con los considerandos VI y VII de la resolución que hoy se combate y de los resolutivos:*

“CUARTO. *Se REVOCAN LOS SIGUIENTES ACTOS realizados por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática:*

1. EL ACUERDO ACU-CNE/11/289/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, en lo relativo a la asignación correspondiente al Estado de Veracruz.

2. EL ACUERDO ACU-CNE/11/264/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, en lo relativo a la asignación correspondiente al Estado de Veracruz.

QUINTO. *Se mandata a la Comisión Nacional Electoral, para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución, REALICE UNA NUEVA ASIGNACIÓN DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL y CONSEJEROS NACIONALES del Partido de la Revolución Democrática para el Estado de Veracruz, tomando en cuenta para ello los resultados del cómputo casilla por casilla consignados en el ACTA DE SESIÓN DE CÓMPUTO ESTATAL PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJEROS NACIONALES Y CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, realizada*

**SUP-JDC-207/2012
y acumulados**

por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en Veracruz, dando inicio a las doce horas del día nueve de noviembre del dos mil once, concluyendo a las diecinueve horas con cuarenta minutos del día diez de noviembre del dos mil once; mismos resultados que fueron publicados a las trece horas del día once de noviembre del dos mil once.

La autoridad responsable, de la resolución hoy controvertida, falta flagrante y evidentemente al principio de Legalidad, objetividad y profesionalismo a los cuales se encuentra obligado de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías en su artículo 3º que a la letra dice:

“Artículo 3.” (Se transcribe).

Ya que al emitir sus considerandos y resolutivos, que dan vida integral a la resolución hoy combatida, transgrede lo dispuesto por el Reglamento General de Elecciones y Consultas en tanto a el procedimiento formal que debe de llevarse a cabo en una sesión de cómputo:

**“Capítulo Segundo.
De los cómputos.**

“Artículo 98.” (Se transcribe).

“Artículo 99.” (Se transcribe).

De lo que resulta que el procedimiento establecido por el Reglamento General de Elecciones y Consulta no es respetado ni atendido y por el contrario, resulta vulnerado por órgano juzgador ya que su resolución le otorga el carácter de **cómputo final y definitivo** al realizado por la Delegación Estatal Electoral en Veracruz; siendo que el procedimiento estipulado en el reglamento en mención, queda clara, precisa y objetivamente estipulado que su naturaleza será de **carácter parcial**, en los cómputos que se traten de Elecciones de Carácter **Nacional** y **de lo cual se desprende que el cómputo final y definitivo será realizado por la Comisión Nacional Electoral**, que además es su facultad expresa, como estipula el Reglamento de la Comisión Nacional Electoral en su:

“Artículo 16.” (Se transcribe).

Lo mencionado anteriormente y establecido como está en nuestras ordenanzas y marco legal interno y fue vulnerado por la Comisión Nacional de Garantías en su resolución en comento, ya que ésta está obligada a constreñirse en sus resoluciones a la normatividad interna.

Así también vulnera mis derechos políticos-ciudadanos al no observar el principio de interpretación de la Ley consagradas en el artículo 14 constitucional y en la fracción 2 del Artículo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente a los criterios de de interpretación los cuales deberán ser gramatical, sistemático y funcional; puesto que debo suponer que el órgano juzgador interpretó o dedujo de algún lado, no sé cuál, **que el cómputo realizado por la Delegación Estatal era de carácter final y definitivo**, transgrediendo dicho principio constitucional en perjuicio de mis derechos.

De lo anterior es de suponer y es prueba plena que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, trata de beneficiar claramente a algunos de los candidatos que participaron en dicha elección; ya que el diferendo en los resultados entre el computo parcial realizado por la Delegación Estatal y la Comisión Nacional Electoral son diametralmente diferentes, por lo que también en su resolución incumple con los principios de imparcialidad, probidad y honestidad a que está obligado como órgano garante de la cumplimentación del marco normativo interno.

AGRAVIO CUARTO

FUENTE DEL AGRAVIO: La resolución emitida, específicamente en los resolutivos **TERCERO, CUARTO y QUINTO** en relación con los considerandos VI y VII de la resolución que hoy se combate ya que el órgano juzgador responsable transgrede en mí perjuicio los principios de imparcialidad, objetividad y profesionalismo a la cual están obligados.

Si bien es cierto que la autoridad responsable de la emisión de la resolución hoy impugnada, por ser un órgano garantista de los derechos fundamentales, se encuentra en la obligación de suplir las deficiencias u omisiones que los inconformes hayan cometido en la expresión de sus motivos de agravio, y por tanto proceder a enderezar dichas deficiencias; también es cierto que estas actuaciones encuentran sus limitantes y se ven condicionadas a que de la lectura de los hechos expuestos se logren deducir dichas deficiencias.

Situación que implica que se está en la posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones que los inconformes hayan cometido en la expresión de sus motivos de agravio, mas nunca en la causa de pedir.

Lo anteriormente referido resulta en detrimento de los

**SUP-JDC-207/2012
y acumulados**

derechos del suscrito, porque lo que manifiesta la responsable es que "...el presente asunto, se circunscribe a determinar si "LA CONVOCATORIA PARA CONTINUAR CON LA SESIÓN DE CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE CONGRESO NACIONAL, CONSEJO NACIONAL Y ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE VERACRUZ, emitida en fecha doce de noviembre del dos mil once; así como "EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO RELATIVA A LA ELECCIÓN DE CONSEJERÍA ESTATALES, NACIONALES Y CONGRESISTAS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE VERACRUZ, EN ACATAMIENTO AL ACUERDO ACU-CNE/11/261/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE MANDATA A LA DELEGACIÓN ESTATAL ELECTORAL Y AUXILIARES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ A TRASLADAR DE MANERA INMEDIATA LA SESIÓN DE CÓMPUTO DE LAS ELECCIONES DE CONGRESISTAS NACIONALES, CONSEJERÍAS NACIONALES Y ESTATALES A LA SEDE OFICIAL DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO DISTRITO FEDERAL; y los resultados consignados por la Comisión Nacional en dicho cómputo, se encuentran ajustados a la legalidad, en virtud que mediante estos actos, se hace nugatorio su derecho de ser votados y se viola en su perjuicio los principios de legalidad, independencia, certeza e imparcialidad con que se debe conducir la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en virtud que los mismos no tienen razón ni fundamento legal para que la Comisión Nacional Electoral los hubiere realizado, ya que el cómputo de los resultados electorales de las elecciones de Congresistas Nacionales y Consejeros Nacionales y Estatales para el Estado de Veracruz, ya se había realizado por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz."

Resolviendo lo siguiente:

"**CUARTO.** Se **REVOCAN LOS SIGUIENTES ACTOS** realizados por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática:

1. EL ACUERDO ACU-CNE/11/289/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, en lo relativo a la asignación correspondiente al Estado de Veracruz.

2. EL ACUERDO ACU-CNE/11/264/2011 DE LA COMISIÓN

NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, en lo relativo a la asignación correspondiente al Estado de Veracruz.

QUINTO. *Se mandata a la Comisión Nacional Electoral, para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución, REALICE UNA NUEVA ASIGNACIÓN DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL y CONSEJEROS NACIONALES del Partido de la Revolución Democrática para el Estado de Veracruz, tomando en cuenta para ello los resultados del cómputo casilla por casilla consignados en el ACTA DE SESIÓN DE CÓMPUTO ESTATAL PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJEROS NACIONALES Y CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, realizada por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en Veracruz, dando inicio a las doce horas del día nueve de noviembre del dos mil once, concluyendo a las diecinueve horas con cuarenta minutos del día diez de noviembre del dos mil once; mismos resultados que fueron publicados a las trece horas del día once de noviembre del dos mil once.
...”.*

Con las interpretaciones que la responsable efectúa en el considerando motivo de la expresión del presente agravio se puede vislumbrar que actúa extralimitándose a sus propias facultades, ya que aun cuando es obligación del órgano jurisdiccional estudiar en forma integral el curso de impugnación de la recurrente, a efecto de que de la lectura de éste, puedan deducirse o tener indicios sobre los cuales versan los agravios que pretende el actor titular del derecho a ejercitar, en el presente caso, no resulta factible para esa Comisión suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios de la manera en la que los efectúa dado que del escrito del recurso de queja no se desprenden los elementos mínimos que conduzcan a advertir la causa de pedir que la autoridad responsable, de forma parcial, enderezó a favor del quejoso en la resolución hoy recurrida, urdiendo agravios que claramente no fueron expresados, en atención a una pretendida suplencia de la queja, que no es tal, sino una subrogación total en el papel del promovente, cosa totalmente ilegal.

Esto es así, en torno a que la Comisión Nacional de Garantías, en un exceso de sus facultades y total desapego al procedimiento, en la resolución hoy impugnada pretende resolver todas las elecciones internas, que fueron realizadas en el Estado de Veracruz, tanto de Consejeros Nacionales,

SUP-JDC-207/2012 y acumulados

como de Delegados al Congreso Nacional y Consejeros Estatales, omitiendo y pasando por alto que cada una de éstas representan y significan un ámbito de elección diferente, y cada una significa un cómputo distinto, en consecuencia un procedimiento diferente; y significaría un recurso de queja o inconformidad específico para cada ámbito; es decir, en una elección constitucional un recurso de inconformidad interpuesto en contra de una elección para Presidente de la República no tendría que afectar o modificar un resultado para elección de diputados federales aunque éstas fuesen concurrentes.

El órgano juzgador no se limita sólo a interpretar la queja del promoviente (sic), lo cual debiera hacerlo en estricto apego a derecho teniendo como base el artículo 14 Constitucional; o en su defecto a desprender de los hechos y agravios expresados por la parte actora en base a una suplencia de queja que pudiese derivar; sino que va más allá; y en sus considerandos y resolución prácticamente sustituye y toma el lugar de la parte actora faltando al principio de imparcialidad.

Tal determinación me causa agravio en virtud de que, en el caso que nos ocupa, se encuentran pendientes de resolución un número considerable de quejas electorales e inconformidades derivadas del proceso electivo que se estudia, por lo que es visiblemente ilegal el contenido de los resolutivos CUARTO y QUINTO, transcritos con anterioridad, en virtud de que se revocan los acuerdos de asignación tomados mediante el cómputo de la Comisión Nacional Electoral y se mandata a hacer una nueva asignación de **Delegados al Congreso Nacional y Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática para el Estado de Veracruz**, tomando en cuenta para ello los resultados del cómputo realizado por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en Veracruz, sin tomar en cuenta que no se ha efectuado la resolución de los demás medios de impugnación interpuestos, por lo que no se encuentra validada ninguna de las elecciones en referencia, lo que conduce a una ilegal determinación de la autoridad responsable, ya que el procedimiento a seguir por la Comisión Nacional de Garantías debería de ser el siguiente:

- Primeramente, y en virtud de lo mandatado por el artículo 50 del Reglamento de Disciplina Interna, que indica que **"...Cuando habiendo diversidad de quejosos exista identidad de actos u órganos responsables, procederá la acumulación de expedientes"**, se debió haber efectuado una acumulación de los diversos expedientes, dado que se interpusieron por lo menos cinco recursos en los que hay una identidad de los actos reclamados y en los cuales yo comparecí en mi carácter de tercero interesado.

- En este sentido tenemos que procesalmente la Comisión Nacional de Garantías, incumplió con sus funciones administrativas, dado que efectúa una resolución en donde no únicamente incumple con la exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación, sino que también se aventura a mandar una nueva asignación, sin que estuviera en la posibilidad de hacerlo, en torno a que aun hay medios de defensa pendientes por resolver, tal cual lo podemos apreciar del siguiente estudio:

El Título Octavo, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, denominado Medios de Defensa, específicamente en su capítulo único de la calificación de las elecciones determina:

“Artículo 105.” (Se transcribe).

“Artículo 119.” (Se transcribe).

“Artículo 122.” (Se transcribe).

“Artículo 123.” (Se transcribe).

En este sentido tenemos que es un requisito indispensable para la presentación de un medio de impugnación el señalar con claridad la elección que se impugna, lo anterior acontece en función a los diferentes ámbitos de competencia de las elecciones, lo que significa, que se tiene que estudiar por separada una elección de ámbito nacional a una elección del ámbito estatal, por las particularidades que los mismos representan, tal cual lo establecen los artículos 98 y 99 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Situación por la cual se le solicita a esa H. Sala Superior, que se le requiera a la Comisión Nacional de Garantías, a efecto de que se pronuncie sobre el número y los datos exactos de los medios de impugnación interpuestos a efecto de controvertir las elecciones de **Consejeros Nacionales, Delegados al Congreso Nacional y Consejeros Estatales** del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz y se revoque la resolución hoy interpuesta, en virtud que no es jurídicamente viable que haya hecho de la falta de profesionalismo y la parcialidad con la cual se conduce la Comisión Nacional de Garantías.

FUENTE DEL AGRAVIO: La resolución emitida, específicamente en los resolutivos **CUARTO** y **QUINTO** en relación con los considerandos VI y VII de la resolución que hoy se combate ya que el órgano juzgador responsable transgrede en mi perjuicio los principios de legalidad, certeza,

SUP-JDC-207/2012 y acumulados

objetividad, profesionalismo y experiencia a la cual están obligados y mi derecho a una justicia pronta y expedita a la cual está obligada la Comisión Nacional de Garantías; la cual conculca mi derecho político electoral como Delegado Nacional Electo del Partido de la Revolución Democrática, obtenido por la voluntad y el voto de la militancia en el proceso electoral interno motivo de esta litis.

Como es de conocimiento de hecho y derecho, el órgano juzgador interno del Partido de la Revolución Democrática es de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías es "...el órgano jurisdiccional del Partido **encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los afiliados** y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del partido".

Los Comisionados para ser integrantes de ésta deben cumplir requisitos que avalen su profesionalismo, experiencia, conocimiento de la materia; es decir, no son ignorantes de la materia que juzgan, conocen el marco normativo interno y el de aplicación supletoria; por lo anterior se puede afirmar que saben y conocen que el órgano facultado para **la realización de un cómputo final y definitivo es la Comisión Nacional Electoral**, y saben también que los cómputos que se realizan en los estados por sus delegaciones son de carácter parcial, si es de suponerse que lo saben, aun no logro comprender de dónde es que sustentan que un cómputo parcial podría tener supremacía y preponderancia sobre un cómputo final realizado por el órgano facultado estatutaria y normativamente para ello.

Su resolución implica la revocación de facultades de la Comisión Nacional Electoral contenidas en el Estatuto intrapartidario, significando el desacato a la norma que los rige y una falta grave a lo dispuesto por nuestra norma estatutaria y a sus obligaciones como órgano juzgador, por tanto, su resolución es una flagrancia en la conculcación de mis derechos político-electorales.

Pudiese pensarse o argumentar que su resolución se fundamento en alguna interpretación que pudiesen haber hecho los Comisionados que rubrican la resolución, que por cierto es menester mencionar que sólo la firman tres de los cinco comisionados que integran la Comisión Nacional de Garantías; pero la norma y lo mandatado por los artículos 16, 98 y 99 del Reglamento General de Elecciones y Consultas dispone:

“Artículo 16.” (Se transcribe).

“Artículo 98.” (Se transcribe).

“Artículo 99.” (Se transcribe).

Lo tipificado por nuestra norma interna es muy claro, preciso y concreto; y no da lugar a interpretaciones de ninguna índole. Por lo cual el juzgador está obligado a constreñirse a la regla que lo mandata y obliga en su resolución.

Suponiendo sin conceder que el juzgador con los elementos aportados por el promovente, lo cual no es así ya que las pruebas aportadas por éste no desprenden un buen funcionamiento profesional de la Delegación Electoral en Veracruz; hubiese podido considerar un probable buen desempeño de sus funciones de la Delegación Electoral en Veracruz, lo cual tampoco fue así; como ya se argumentó y documentó en los agravios anteriores la omisión intencional y premeditada del procedimiento y la total ausencia de los elementos formales que dan certeza a un proceso electoral, de la Delegación Estatal Electoral en Veracruz, lo que produjo en consecuencia la intervención directa de la Comisión Nacional Electoral; pero en el caso de que hubiese existido un buen desempeño que garantizase el respeto al voto del militante el día de la jornada electoral, este elemento no le suprime el carácter de parcial, claramente contenido en la norma, al cómputo realizado por la Delegación Electoral en Veracruz.

Es de mi interés que quede debidamente probado la actuación imparcial, ilegal y deshonestas de la Comisión Nacional de Garantías, y la falta de probidad y profesionalismo de los tres Comisionados que rubrican dicho resolutorio y que en su resolución están cometiendo una falta grave a lo dispuesto por nuestra norma estatutaria, y vulnerando y conculcando mis derechos políticos-electorales.

Por lo anterior es necesario precisar que la Comisión Nacional de Garantías, no entró al estudio de fondo del asunto ya que de conformidad con las notificaciones publicadas por la Comisión Nacional Electoral se presentaron un número mayor de treinta y cinco recursos de inconformidad y quejas por diferentes circunstancias en contra de los cómputos, sobre los cuales no resolvió ni sustanció y sólo se avocó a la resolución del que nos ocupa, que a todas luces carece de sustento legal y jurídico.

Como ya se mencionó anteriormente al principio del presente agravio los Comisionados son y deben ser conocedores del tema que juzgan y de la normatividad que rige dichos temas, por lo que no se podrá argumentar desconocimiento o ignorancia de la materia, y tendría que actualizarse la mala

SUP-JDC-207/2012 y acumulados

fe, el dolo y la parcialidad de la resolución en comento que deriva directamente en mi perjuicio; el órgano juzgador interno debió advertir, ya que está plenamente documentada en el informe que rindió la Comisión Nacional Electoral para el caso y los escritos de Terceros interesados que presenté y los cuales no fueron valorados por los juzgadores, que la actuación de la Delegación Electoral en Veracruz era omisa en los elementos formales del procedimiento electoral que dan certeza y seguridad al voto emitido por cada uno de los militantes que participaron en el proceso electoral, también debió advertir que dicha Delegación estaba asumiendo facultades procedimentales que no le correspondían en el procedimiento de cómputo, como se desprende claramente del diferendo del cómputo total y de cada una de las actas de escrutinio del cómputo parcial que realiza la Delegación Estatal y el Cómputo Final y definitivo que realiza la Comisión Nacional Electoral.

Lo anterior en virtud de que la Delegación Estatal Electoral **omite intencionalmente el cómputo de muchas de las casillas donde la votación favorece a la planilla de la que formó parte**, para perjudicarme flagrantemente, de lo que podría deducir a estas alturas que prácticamente existe un contubernio entre la Delegación Estatal Electoral y ahora la Comisión Nacional de Garantías, específicamente los tres Comisionados que signan la resolución en comento, para favorecer al algún candidato a Delegado Nacional y torcer la voluntad de la militancia expresada en el voto que me favoreció, o de plano simple y llanamente impedir que el ahora actor asuma el carácter de Delegado Nacional por no convenir a sus intereses, pasando por encima de la voluntad de la militancia expresada en su voto el día de la jornada electoral.

Lo anterior se documenta claramente haciendo un comparativo de los resultados arrojados en el cómputo que consigna la Delegación Estatal Electoral y del cómputo que documenta la Comisión Nacional Electoral, avalada por las respectivas actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las diferentes elecciones de la jornada electoral en estudio.

En obvio(sic) la Delegación Estatal Electoral omite el cómputo de actas de escrutinio que se encontraban dentro de la paquetería que se recepcionó al finalizar la jornada electoral, abrogándose el derecho de calificar y decidir qué actas de escrutinio sí eran válidas y cuáles no, **asumiendo la facultad de calificar previamente al cómputo qué actas eran susceptibles de computarse y cuáles no debían computarse**, ignorando y transgrediendo el procedimiento establecido y asumiendo facultades que no le correspondían y que son competencia de otros órganos, **ya que la**

calificación y validez de un proceso electoral interno es facultad exclusiva de la Comisión Nacional de Garantías.

De lo cual se desprende y queda evidenciado que dicho cómputo era sesgado, con la intención de favorecer al algún candidato y así mismo con la intención de perjudicarme directamente y en consecuencia plasmar un resultado que no corresponde a lo sucedido en la jornada electoral ni representa la voluntad de la militancia y del voto.

Lo anterior hace prueba plena que la Comisión Nacional de Garantías, conocedora como lo es de la normatividad interna y del procedimiento electoral dispuesto por nuestros reglamentos, en cada una de sus etapas, así como de las facultades que cada órgano tiene, en virtud de nuestro marco normativo, así como las facultades y el marco legal que la obliga al respeto de ciertos criterios como la legalidad, la probidad, la imparcialidad, el profesionalismo, la certeza, experiencia e independencia y que sus resoluciones sean apegados a derecho, protegiendo en todo momento los derechos fundamentales políticos-electorales de los militantes, ya que estatutariamente, por lo que fue creada y por su naturaleza misma, es el órgano garante de éstos, que son finalmente el pilar de una sociedad democrática; en su resolución que nos ocupa, violentó y transgredió flagrantemente cada uno de estos principios en mi perjuicio y más allá de eso y a todas luces visto, pasó sobre la voluntad de la militancia expresada en el voto en la jornada electoral interna, ya que no tiene ni un sólo argumento que sustente y motive el carácter y la forma de cómo resuelve la queja motivo de su resolución.

Finalmente es menester argumentar que como es conocimiento de la Comisión Nacional de Garantías y también de ese Honorable Tribunal, en el procedimiento de calificación y validación de toda elección, el bien fundamental jurídico tutelado es la voluntad ciudadana expresada mediante el voto y consignada en las actas de escrutinio de todas y cada una de las casillas, y contenidas en el cómputo final y definitivo; la Comisión Nacional de Garantías vulneró y transgredió este bien fundamental que es el voto de la militancia, al otorgarle en su resolución el carácter de cómputo final y definitivo a un cómputo realizado por la Delegación Electoral en Veracruz, que estatutariamente es parcial, y que además dicho cómputo carecía de los elementos formales mínimos de certeza y legalidad, derivando en consecuencia la afectación de mis derechos político-electorales, quitándome mi carácter de Delegado Nacional Electo.

En el acto se le solicita a ese Honorable Tribunal que entre al

**SUP-JDC-207/2012
y acumulados**

estudio de fondo para resolver el asunto planteado en el expediente primigenio, dado que la convocatoria para la toma de protesta de los Delegados Nacionales Electos acordada por la Comisión Política Nacional y la Mesa Directiva del Consejo y Congreso Nacional será el próximo **17 de febrero de la presente anualidad**, en dichos Plenos se elegirá a la Mesa Directiva del Consejo Nacional Electo, así como también se realizará la Elección de las Listas de Representación Proporcional que representarán al Partido de la Revolución Democrática en el próximo proceso electoral constitucional federal de julio próximo, por lo que de mantenerse la ilegal resolución emitida por el órgano juzgador interno, se conculcará mi derecho a participar como candidato a integrar la Mesa Directiva de dicho Consejo, ya que para ello es requisito tener la calidad de Delegado Nacional, la cual tengo en virtud de electo, en base al acuerdo de asignación de la Comisión Nacional Electoral como resultado del cómputo final y definitivo que la misma realizó, así como también dicha resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías conculcara mi derecho a ejercer mi voto en calidad de Delegado Nacional, para la elección de la Mesa Directiva del Consejo Nacional, así como mi ejercicio de voto en la elección de las listas de Representación Proporcional para Diputados Federales y Senadores de la República, lo cual será un daño irreparable a mi derecho político-electoral derivado del sufragio y la voluntad de la militancia partidaria en Veracruz.

En base a lo anterior es menester solicitar a este Honorable Tribunal, la substanciación pronta y expedita del presente Juicio de Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano a que recorro en ejercicio de mi derecho a fin de enmendar las actuaciones y resoluciones de la Comisión de Garantías que obran en mi perjuicio y en la conculcación de mis Derechos, así mismo en virtud de que su actuación ha faltado a cada uno de los principios a que están obligados, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, probidad, experiencia y profesionalismo, su resolución contraviene lo dispuesto por el marco normativo interno, y que representa una falta grave a nuestro estatuto, por lo que es procedente que este Honorable Tribunal enmiende los actos que actúan en mi perjuicio y en mis derechos, ya que el órgano juzgador interno no garantiza ni la justicia ni la legalidad interna partidaria, vulnerando la naturaleza del órgano que integran y para lo cual fue creada.”

QUINTO. Cuestión preliminar. En principio es menester realizar algunas precisiones respecto a los procedimientos

electivos a que se refiere el acto reclamado y las calidades con las que se ostentan los actores, de acuerdo al cargo intrapartidario para el cual participaron en los procedimientos respectivos.

El acto reclamado proviene de los procedimientos de elección de Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz.

En la resolución reclamada, ante la existencia de dos cómputos de tales procedimientos, en esencia determinó que el válido era el realizado por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral del Estado de Veracruz el nueve y diez de noviembre de dos mil once, en la sede de aquella entidad federativa, y no el llevado a cabo por la Comisión nacional Electoral el trece de noviembre posterior en la sede oficial del Distrito Federal.

La importancia de apuntar lo anterior es porque en una sola sesión, es decir, en un solo acto, se realizaron los cómputos de los tres procedimientos electivos a los que se ha hecho referencia, de tal suerte que lo resuelto sobre el cómputo que debe prevalecer incide en esos tres procedimientos.

Asimismo, en cuanto a las calidades de los actores, en el caso de Cuitlahuac Condado Escamilla, Daniel Nava Trujillo, Víctor Manuel Mijangos Ríos se ostentan como candidatos a consejeros nacionales del instituto político.

Por su parte, Felipe Eduardo Juárez Muñoz se ostenta como candidato a Delegado al Congreso Nacional.

Así, independientemente de los diversos cargos intrapartidarios a los que aspiraban los actores, lo cierto es que, como se ha visto, los cómputos cuestionados se realizaron respecto de las tres elecciones, de tal modo que lo resuelto en el acto reclamado incide en el derecho que cada uno de los enjuiciantes hace valer.

SEXTO. Estudio de fondo. En las demandas se formulan cinco apartados de agravios los cuales se pueden dividir en cuatro temas:

1. Falta de exhaustividad sobre el estudio de las facultades, tanto de la Comisión Nacional Electoral, como de la delegación de dicha comisión en el Estado de Veracruz, respecto a la realización de los cómputos (parte del agravio primero, parte del segundo, agravio tercero y parte del quinto).

2. Falta de estudio y análisis de la actuación deficiente de la delegación en el Estado de Veracruz, así como de las irregularidades acontecidas en el cómputo (parte del agravio primero, agravio segundo y parte del quinto).

3. Actuación parcial de la Comisión Nacional de Garantías, al resolver el recurso de queja (agravio cuarto).

1. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD SOBRE EL ESTUDIO DE

LAS FACULTADES, TANTO DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, COMO DE LA DELEGACIÓN DE DICHA COMISIÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO A LA REALIZACIÓN DE LOS CÓMPUTOS.

En relación con este tema, los actores hacen valer los siguientes motivos de inconformidad:

- Se omitió el estudio sobre las facultades inherentes de la delegación de la Comisión Nacional Electoral en el Estado de Veracruz.
- Se realiza una indebida valoración de la norma intrapartidaria respecto a las facultades de la Comisión Nacional Electoral y las atribuciones que confiere a sus delegaciones en los estados.
- La Comisión es un órgano jerárquicamente superior a sus delegaciones, y es la responsable de velar que las actuaciones de éstas se apeguen a los principios, formalidades y disposiciones intrapartidarias para que, en su caso, efectuar los ajustes operativos necesarios.
- En la resolución reclamada de manera indebida se otorga el carácter de cómputo final y definitivo al realizado por la Delegación en Veracruz, cuando en realidad dicho cómputo tiene el carácter de parcial, ya que es la Comisión Nacional Electoral la que realiza el cómputo final y definitivo.

- La resolución reclamada implica la revocación de facultades de la Comisión Nacional Electoral, y además, deja de advertir que la delegación asumió facultades procedimentales que no le correspondían en el procedimiento de cómputo.

Los motivos de inconformidad que anteceden se sustentan sobre la premisa inexacta, de que los cómputos realizados por las delegaciones en las entidades federativas están sujetos, para su validez, a un nuevo cómputo de la misma naturaleza que deba ser llevado a cabo por la Comisión Nacional de Garantías.

Las alegaciones que se orientan en el sentido apuntado son **infundadas**.

La normativa del Partido de la Revolución Democrática establece un sistema complejo de elecciones al interior de dicho instituto político, para la integración de sus propios órganos y de sus candidatos a puestos de elección popular.

Lo anterior está desarrollado en el Reglamento de la Comisión Nacional Electoral.

Es verdad que la Comisión Nacional Electoral es el órgano intrapartidario facultado para la realización de las elecciones internas. Lo anterior se observa en los siguientes preceptos del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral:

“Artículo 15. La Comisión Nacional Electoral, de acuerdo al

**SUP-JDC-207/2012
y acumulados**

Estatuto y con el fin de garantizar la adecuada realización de los comicios internos, tiene las siguientes funciones:

- a) Realizar los procedimientos electorales en los procesos internos del Partido;
- b) Organizar las elecciones universales directas y secretas en todo el país en los ámbitos nacional, del exterior, estatal, municipal y seccional, así como los plebiscitos y referendos que sean convocados;
- c) Organizar las elecciones que se realicen en los Congresos del Partido para la integración de sus respectivos Consejos y en las Convenciones, así como para la elección de candidatos y candidatas a puestos de elección popular;
- d) Organizar las elecciones extraordinarias del Partido, en su respectivo ámbito de competencia;
- e) Observar las Convocatorias emitidas por los órganos responsables del Partido. Si de su contenido se infringen disposiciones estatutarias o reglamentarias, realizará rectificaciones que correspondan, notificando tal situación al Consejo respectivo y ordenando su publicación;
- f) Apoyar a la representación electoral y a las Secretarías de Asuntos Electorales en las elecciones constitucionales;
- g) Elaborar propuestas de reforma para los reglamentos que incidan en los procesos internos;
- h) Elaborar y aprobar el diseño de los mecánicos de las boletas y la documentación a utilizar durante la jornada electoral; e
- i) Las demás que establezca el Estatuto y presente ordenamiento.

Artículo 16. Las responsabilidades de la Comisión Nacional Electoral son:

- a) Elaborar y aprobar las tablas con el número de delegados y consejeros a elegir en cada ámbito, conforme al Estatuto;
- b) Registrar a los candidatos para las elecciones de los órganos del partido y precandidatos para los procesos electorales de selección en el ámbito nacional y de manera supletoria de los ámbitos estatal y municipal;
- c) Elaborar el encarte de casillas, especificando el número, ubicación, secciones que votan y funcionarios de las mesas directivas de casillas en cada proceso electoral y de consulta, pudiendo delegar esta función a las Delegaciones Estatales si lo considera pertinente, únicamente para elecciones del ámbito estatal, municipal o distrital;
- d) Organizar los debates y en su caso actos de campaña

**SUP-JDC-207/2012
y acumulados**

institucional de los candidatos o precandidatos, conforme a lo establecido en el Reglamento General de Elecciones y Consultas;

e) Determinar los programas de capacitación para las elecciones y procesos de consulta internos;

f) Aprobar el diseño de los materiales y documentación electoral para los procesos de elección directos, indirectos y consultas;

g) Realizar los cómputos definitivos en las elecciones de carácter nacional, estatal, municipal, distrital y procesos de consulta;

h) Conocer de las impugnaciones contra actos de las Delegaciones;

i) Notificar a la Comisión de Afiliación el acuerdo del encarte para la elección de que se trate con número de casilla y secciones que la comprenden, 10 días previos al día de la jornada electoral, a efecto de recibir el listado nominal del Partido del ámbito territorial en donde deba organizar el proceso interno, así como los impresos correspondientes por casilla;

j) Determinar los topes máximos de gastos de campaña en las elecciones de dirigentes, de no ser publicados en la convocatoria respectiva. En el caso de que se trate de una elección interna para seleccionar candidatos, la Comisión Nacional Electoral deberá atender a lo que dispongan las legislaciones federal y locales en materia de topes de gastos de precampaña;

k) Turnar a la Comisión Nacional de Garantías los recursos que se presenten en contra de sus propios actos;

l) Los integrantes de la Comisión Nacional Electoral, establecerán los lineamientos de trabajo de las áreas;

m) Emitir las constancias de mayoría o de asignación en todos los procesos electorales;

n) Remover a Delegados Nacionales, integrantes de las Delegaciones, a los Directores del órgano electoral y al Titular de la Secretaría Técnica, cuando no cumplan con su responsabilidad, desacaten lineamientos de su superior jerárquico o muestren deficiencias que pongan en riesgo el proceso electoral, previo aplicación de su derecho de audiencia, de no presentarse los probables responsables sin justificación alguna en un plazo no mayor a 3 días posteriores al día de la audiencia, se tomará como una aceptación de las imputaciones; y

o) Turnar a la Comisión Nacional de Garantías y al Comité Ejecutivo Nacional el expediente de la remoción del personal adscrito al órgano electoral, el cual incluirá el informe

pormenorizado de los actos u omisiones que se imputan, firmado por lo menos por tres integrantes de la Comisión Nacional Electoral, citatorio y demás documentales que aporten elementos para justificar dicho acto.”

Ahora, también es verdad que para el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, la Comisión Nacional Electoral cuenta con otros órganos que la integran, tal como se establece en los siguientes preceptos del reglamento invocado:

“Artículo 12. La Comisión Nacional Electoral para su funcionamiento contará con la siguiente estructura:

1. Secretaría Técnica;
2. Cinco Direcciones de Área:
Planeación;
Estructura Electoral y Capacitación;
Operación;
Jurídica; y
Administración.
3. Estructura operativa adscrita a la Secretaría Técnica y las Direcciones;
4. Delegaciones Estatales, Distritales, Regionales o Municipales, y
5. Mesas Directivas de Casilla.

Para la designación de las Delegaciones Estatales, Distritales, Regionales, o Municipales, la Comisión Nacional Electoral emitirá convocatoria para la delegación que se trate, el Comité Ejecutivo Estatal hará propuestas y serán revisadas y en su caso ratificadas por el órgano electoral nacional. Si el Comité Ejecutivo Estatal, de que se trate omite realizar la sesión respectiva, la Comisión Nacional Electoral nombrará a las Delegaciones.

Para la designación de los funcionarios de casilla, la Comisión Nacional Electoral emitirá convocatoria para la elección de que se trate.

La Comisión Nacional Electoral y la Estructura Operativa serán de carácter permanente; las Delegaciones se conformarán para la organización de cada proceso electoral interno.”

Independientemente de los aspectos de jerarquía que existan entre la Comisión Nacional Electoral y sus delegaciones, lo relevante es poner de manifiesto, que es a través de dichas delegaciones mediante las cuales la Comisión realiza su labor de organización de los comicios internos.

Esto es así, pues las atribuciones a ejercer por dicha Comisión, ya sea por medio de su órgano central o sus delegaciones, están previstas en la normativa interna de tal modo que su estructura está sujeta a los parámetros establecidos para su funcionamiento.

En el caso, el punto medular en el que se sustentan las alegaciones de los enjuiciantes consiste en que, en la organización de elecciones internas, las delegaciones realizan cómputos parciales y no definitivos, y por su parte, la Comisión Nacional Electoral es la que realiza los cómputos totales y definitivos, como si se tratara de una instancia resolutoria de los primeros.

Lo anterior es inexacto y para ponerlo en evidencia es menester tener en cuenta lo dispuesto en el Reglamento General de Elecciones y Consultas respecto a los cómputos.

“Artículo 98. La sesión de Cómputo iniciará a las doce horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, en las instalaciones de la Comisión Nacional Electoral en las capitales de los Estados de acuerdo al siguiente procedimiento:

En cuanto a las dirigencias del Partido se realizará el

cómputo por:

- a) Presidente y Secretario General Nacional, Consejeros Nacionales y Delegados del mismo ámbito, **en su carácter parcial**;
- b) Presidente y Secretario General Estatal, Consejeros y Delegados del mismo ámbito en su carácter final; y
- c) Presidentes y Secretarios Generales Municipales, Consejeros y Delegados del mismo ámbito, en su carácter final.

En cuanto a precandidatos a cargos de elección popular se iniciará el cómputo en el siguiente orden:

- a) Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales;
- b) Gobernador y Diputados Locales; y
- c) Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores

En aquellos casos, en que se acuerde la realización de los cómputos en el ámbito municipal en situ, se podrán efectuar los acordados por la Comisión Política Nacional.

En el caso de que los resultados de las actas no coincidan o contengan errores de cómputo evidentes o que el paquete tenga muestras de alteración al momento de su recepción, se procederá a abrir los paquetes correspondientes y se realizará el escrutinio y cómputo de los votos, levantándose al efecto el acta circunstanciada correspondiente y el Acta de Escrutinio y Cómputo supletorio, al final del Cómputo respectivo.

Se levantará acta circunstanciada por cada ámbito, pudiendo firmar los representantes de candidatos o precandidatos presentes que así lo soliciten.

Se levantará el acta del Cómputo respectivo, entregando una copia legible de la misma a cada uno de los representantes de los candidatos o precandidatos. El resultado de esta suma se fijará en el exterior del local con efectos de publicación.

Los responsables de la Comisión Nacional Electoral bajo su más estricta responsabilidad resguardarán los paquetes electorales en las instalaciones en donde se celebren los cómputos.

La Comisión Nacional Electoral en el ámbito Estatal, al concluir la sesión de cómputo de cada elección, en un plazo de 48 horas remitirá a la Comisión Nacional Electoral los expedientes originales de cada elección con la siguiente documentación: actas de escrutinio y cómputo, actas de cómputo de cada elección, actas circunstanciadas de la sesión de cómputo, acta circunstanciada de la sesión de la jornada electoral, escritos de incidentes, listas nominales o

SUP-JDC-207/2012 y acumulados

listados adicionales en su caso utilizados en cada casilla con la leyenda de "votó", copia certificada de las cédulas de notificación con la publicación de los resultados de las elecciones.

En el caso de las elecciones de carácter nacional, el acta de cómputo estatal se remitirá junto con las actas de los cómputos de casilla, municipales, en forma inmediata a la Comisión Nacional Electoral.

Artículo 99. La sesión de Cómputo Nacional se realizará tan pronto como se reciban las copias de los Cómputos Estatales o a más tardar 7 días después de la elección conforme al procedimiento señalado en el artículo anterior.

Hecho lo anterior, se levantará el acta de Cómputo Nacional, la cual se publicará y se remitirá a la Comisión Política Nacional.

Artículo 100. Todos aquellos cómputos que no sean impugnados dentro de los cuatro días siguientes a su conclusión serán válidos y definitivos. La Comisión Nacional Electoral en su caso, levantará la constancia respectiva previa certificación que obtenga de la Comisión Nacional de Garantías.

Las sentencias recaídas al recurso de queja electoral o inconformidad podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto impugnado;
- b) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas y modificar en consecuencia las actas de cómputo municipal, estatal o nacional, según sea el caso;
- c) Revocar la constancia de mayoría expedida a favor de un candidato o planilla y otorgarla al candidato o planilla que resulta ganador en el supuesto anterior;
- d) Declarar la nulidad de la elección que se impugna;
- e) Ajustar la lista de consejeros según corresponda a la sentencia;
- f) Hacer la declaratoria de la no elegibilidad del aspirante; y
- g) Hacer la corrección de los cómputos cuando sean impugnados por error aritmético."

Es verdad que de lo dispuesto en el inciso a) del precepto 58 transcrito pareciera que, en los procedimientos electivos de Presidente y Secretario General, Consejeros Nacionales y Delegados del mismo ámbito, llevados a cabo en las entidades

federativas, la Comisión Nacional Electoral en las capitales de los Estados (delegaciones) realiza cómputos de carácter parcial.

Sin embargo, dicha norma debe ser considerada de acuerdo al caso concreto y la forma en que se haya establecido que se llevaría a cabo el procedimiento correspondiente.

Esto es así, porque como se ha visto en el contenido del artículo 12, párrafo 5, del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral, esta comisión cuenta con una estructura para su funcionamiento, dentro de la cual están las delegaciones estatales, distritales, regionales o municipales.

De acuerdo con lo anterior, una elección interna pudiera ser organizada de diversas maneras, de tal modo que se dieran casos en los que, en efecto, tuviesen que realizarse cómputos que formal y materialmente adquieran el carácter de parciales, para que de manera posterior se llevara a cabo el cómputo total y definitivo de tales parcialidades (por ejemplo, en la elección de Presidente y Secretario General Nacionales.

Es decir, son las cualidades y características particulares de cada elección las que determinarán si su resultado se lleva a cabo a través de una sola sesión de cómputo, o de manera distinta, éste se realiza en parcialidades, lo que implicaría la necesidad de que para determinar su resultado se lleve a cabo un cómputo total.

**SUP-JDC-207/2012
y acumulados**

En el caso concreto, no se advierte que respecto de las elecciones de integrantes del Congreso y Consejos Nacionales, los cómputos se llevarían a cabo en parcialidades, o bien que estuvieren sujetos a una validación del cómputo mismo, en lo particular, el correspondiente al estado de Veracruz.

Por el contrario, el veinticinco de octubre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral fijó los lineamientos para llevar a cabo el cómputo en las entidades federativas por parte de las delegaciones de dicha comisión. En lo que importa, el documento mencionado es como sigue:

“LINEAMIENTOS PARA LA SESIÓN DE CÓMPUTO QUE SE DESARROLLARA EL DÍA VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, QUE SE ESTABLECEN PARA LAS DELEGACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL EN CADA UNA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA.

1. Las Delegaciones de la Comisión Nacional Electoral deben constituirse a partir de las doce horas del día veintiséis de octubre de dos mil once, a efecto de celebrar la sesión de cómputo de los resultados de las elecciones de Congresistas Nacionales, Consejeros Nacionales y Estatales.
2. Los integrantes de las Delegaciones de la Comisión Nacional Electoral, deben elaborar acta circunstanciada de la sesión de cómputo en cada entidad federativa, debiendo iniciar con los resultados de Congresistas Nacionales, Consejeros Nacionales y Consejeros Estatales, en la que conste que los resultados y **su publicación será con carácter de definitivo** en los tres tipos de elección, en la inteligencia que se consignará en cada acta circunstanciada las manifestaciones relativas a la elección que señalen los representantes de las planillas que contendieron.
3. Se publicarán en los estrados de cada Comité Ejecutivo Estatales del Partido de la Revolución Democrática, las actas circunstanciadas y los **cómputos finales** de las elecciones de Congresistas Nacionales, Consejeros Nacionales y Estatales.”

Cierto es que por lo que respecta al Estado de Veracruz, las elecciones de Congresistas y Consejeros Nacionales, así como de Consejeros Estatales, no se llevó a cabo el veintiséis de octubre de dos mil once, si no el seis de noviembre posterior, lo cual se determinó en el acuerdo “ACU-CPN-022/2011 de la Comisión Política Nacional en relación a la realización de las elecciones internas convocadas por el Consejo Nacional en los Estados del Distrito Federal” (sic) “Oaxaca, Veracruz, Zacatecas y Chiapas y en el exterior”.

Empero ello únicamente tuvo el carácter de diferimiento de tales elecciones, mas no del modo en que se debían desarrollar.

Por ende, no existe base fáctica ni determinación intrapartidaria alguna, para sostener que los cómputos realizados por la delegación de la Comisión Nacional Electoral del estado de Veracruz tuviese el carácter de parcial, o bien, que su validez intrínseca dependiera de una revisión o declaratoria por parte de la comisión.

Cuestión distinta es la atinente a la asignación de los delegados y consejeros, lo cual corresponde, en efecto a la Comisión Nacional Electoral, pues esa labor implica las operaciones y cálculos necesarios para que con base en la votación válida se lleven a cabo precisamente las asignaciones correspondientes; mas ello no constituye una autorización a realizar un nuevo cómputo de los sufragios emitidos en una entidad federativa y privar de efectos al cómputo realizado por la delegación que actuó en dicha entidad.

De ahí que las alegaciones de agravios correspondientes al presente tema no sean aptas para provocar la revocación o modificación de la resolución reclamada.

Esto es así pues si bien es verdad que en la resolución reclamada no se realiza un examen expreso de la normativa intrapartidaria, lo cierto que las conclusiones a las que arribó la comisión responsable se encuentran ajustadas a dicha normativa, de acuerdo con lo que se ha visto en párrafos precedentes.

Es más, la responsable tomó como base el acuerdo ACU-CNE/10/213/2011 de la Comisión Nacional Electoral, en el que se aprobó la confirmación de las delegaciones estatales electorales y el nombramiento de sus integrantes, encargado de coadyuvar en la organización del proceso electoral. En dicho acuerdo se invoca la normativa intrapartidaria, entre ella el artículo 98 del Reglamento General de Elecciones y Consultas

Así, en la resolución reclamada se estimó que la delegación en el estado de Veracruz contaba con las facultades que dicho acuerdo y reglamento le otorgaban, con lo cual, al margen de que lo conducente hubiera sido que desarrollara el marco normativo aplicable lo cierto es que, como se ha dicho, las conclusiones están ajustadas a la normativa.

También por lo anterior son infundadas las manifestaciones en el sentido de que se produce una injerencia de facultades, por

parte de la delegación, que corresponden a la Comisión Nacional Electoral, puesto que en el caso ha quedado de manifiesto que aquella tenía atribuciones para realizar el cómputo final y que las atribuciones de la segunda quedaron a salvo al ser quien debe realizar la asignación correspondiente.

En consecuencia, ha lugar a estimar que los agravios relacionados con este tema resultan **infundados**.

2. FALTA DE ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA ACTUACIÓN DEFICIENTE DE LA DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ, ASÍ COMO DE LAS IRREGULARIDADES ACONTECIDAS EN EL CÓMPUTO.

En este apartado los demandantes argumentan que el órgano responsable debió analizar todas las circunstancias extraordinarias que ocurrieron durante el desarrollo de la votación, así como en la sesión de cómputo respectivo, y no limitarse a establecer que la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en Veracruz cuenta con facultades para actuar en términos en que lo hizo.

Con base en lo anterior, aducen que la responsable no tomó en cuenta las irregularidades en que incurrió la Delegación de la citada Comisión Nacional de Garantías, como son las omisiones siguientes: instalarse en sesión permanente el día de la jornada electoral; levantar el acta relativa al desarrollo de la jornada electoral; efectuar los recibos de entrega recepción de los paquetes electorales y levantar el acta circunstanciada

correspondiente; dar los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de las elecciones respectivas; publicar una mascarilla de resultados preliminares; llevar a cabo la sesión de cómputo de manera ininterrumpida, pues como consta del acta respectiva, se decretaron tres recesos.

Son **infundados** los motivos de disenso, pues se sustentan en una premisa incorrecta, consistente en que el órgano partidista responsable se encontraba obligado a tomar en consideración al momento de resolver, supuestas omisiones atribuidas a la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en Veracruz, cuando de autos consta que tales omisiones no aparecen cometidas.

En principio, conviene precisar las constancias que obran en autos relacionadas con la actuación de la Delegación de la Comisión Nacional de Garantías en el Estado de Veracruz, dentro del proceso electivo de delegados al Congreso Nacional, consejeros nacionales y estatales en dicha entidad federativa.

1. El tres de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el *“ACUERDO ACU-CNE/10/255/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DESIGNAN A LOS DELEGADOS AUXILIARES ENCARGADOS DE COAYUVAR CON LAS DELEGACIONES ESTATALES ELECTORALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES SECCIONALES,*

CONSEJERÍAS MUNICIPALES, ESTATALES, EN EL EXTERIOR, NACIONALES Y CONGRESISTAS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE REALIZARÁ EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, EN LOS ESTADOS DE CHIAPAS, OAXACA, VERACRUZ Y ZACATECAS.”

En dicho acuerdo, la Comisión Nacional Electoral designó como delegados en el Estado de Veracruz, a cuatro ciudadanos.

Por otra parte, el órgano partidista determinó que las elecciones respectivas se llevarían a cabo el seis de noviembre de dos mil once.

2. El seis de noviembre de dos mil once, la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, levantó *“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA JORNADA ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJEROS NACIONALES Y CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN VERACRUZ.”*

En el acta de referencia, se hizo constar la etapa relativa a la entrega de la documentación y paquetes electorales por parte de los delegados distritales y los funcionarios de casillas, a los integrantes de la Delegación de la Comisión Nacional Electoral, con base en lo cual se procedió a establecer los resultados preliminares que se encuentran en las actas de escrutinio,

relativas a la elección de delegados al congreso nacional, delegados nacionales y delegados estatales.

3. El nueve de noviembre de dos mil once, concluida el diez de noviembre siguiente, los integrantes de la Delegación de la Comisión Nacional Electoral, levantaron *“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO ESTATAL PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJEROS NACIONALES Y CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN VERACRUZ.”*

En el acta en cuestión, se asentó que se procedió a efectuar el cómputo de los resultados de la elección de delegados al Congreso Nacional, de consejeros nacionales y estatales; asimismo, se hizo constar que militantes que se consideraron afectados con los resultados del cómputo efectuado, irrumpieron en las instalaciones de la Delegación de la Comisión Nacional Electoral, impidiendo que los representantes de las planillas realizaran sus manifestaciones, precisándose al efecto que los cómputos de las tres elecciones habían concluido, cuya documentación se agregó al acta como parte integrante de la misma.

Cabe señalar que tanto el acta circunstanciada de la referida sesión de cómputo, como sus resultados anexos, se publicitaron en los estrados de la citada delegación estatal de elecciones el once de noviembre de dos mil once, en términos de la constancia de notificación que obra en autos.

4. El diez de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral, dictó el *“ACUERDO ACU-CNE/11/261/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE MANDATA A LA DELEGACIÓN ESTATAL ELECTORAL Y AUXILIARES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ A TRASLADAR DE MANERA INMEDIATA, LA SESIÓN DE CÓMPUTO DE LAS ELECCIONES DE CONGRESISTAS NACIONALES, CONSEJERÍAS NACIONALES Y ESTATALES A LA SEDE OFICIAL DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.”*

En dicho acuerdo, el citado órgano partidista determinó que al no existir las condiciones de seguridad necesarias para la realización de la sesión de cómputo estatal de las elecciones celebradas el seis de noviembre de dos mil once, en el estado de Veracruz, ordenó a la delegación estatal electoral, trasladaran todas las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, listas nominales de cada casilla y demás documentos relacionados, a la sede oficial de ese órgano partidista a fin de concluir la sesión de cómputo respectiva.

Esto, porque Sharon Jeannet Chan Ríos, integrante de la Comisión Nacional Electoral, el diez de noviembre de dos mil once, se apersonó en la sede oficial de la delegación de dicha comisión en Xalapa, Veracruz, a fin de dar continuidad a la sesión de cómputo respectiva, generándose un conato de violencia entre los representantes con motivo de computar los paquetes electorales, lo que origina, según se afirma en el

propio acuerdo, la falta de condiciones mínimas de seguridad en la integridad física del órgano electoral y de los representantes de las planillas.

El acuerdo de referencia fue publicitado en la misma fecha de su emisión, en los estrados de la Comisión Nacional Electoral y en su página de internet, en términos de la cédula de notificación que consta en autos.

5. El doce de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral emitió la *“CONVOCATORIA PARA CONTINUAR CON LA SESIÓN DE CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE CONGRESO NACIONAL, CONSEJO NACIONAL Y ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE VERACRUZ.”*

En dicha convocatoria se determinó que la celebración de la sesión de cómputo estatal y nacional se llevaría a cabo a las diez horas del trece de noviembre de dos mil once, en las instalaciones de la sede oficial del propio órgano colegiado partidista ubicadas en esta ciudad de México, Distrito Federal.

6. El trece de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral levantó *“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO RELATIVA A LA ELECCIÓN DE CONSEJERÍAS ESTATALES, NACIONALES Y CONGRESISTAS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE VERACRUZ, EN ACATAMIENTO AL “ACUERDO ACU-*

CNE/11/261/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE MANDATA A LA DELEGACIÓN ESTATAL ELECTORAL Y AUXILIARES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ A TRASLADAR DE MANERA INMEDIATA, LA SESIÓN DE CÓMPUTO DE LAS ELECCIONES DE CONGRESISTAS NACIONALES, CONSEJERÍAS NACIONALES Y ESTATALES A LA SEDE OFICIAL DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.”

En el acta en cuestión, se hizo constar, en lo sustancial, la asistencia de dos comisionados y el presidente de la Comisión Nacional Electoral, de diversos representantes de planillas, y que en dicha actuación se contaba con la paquetería y documentación de los expedientes de las casillas del ámbito territorial que corresponde al estado de Veracruz, por lo que se procedió a cantar los resultados de la elección de congresistas nacionales, consejeros nacionales y consejeros estatales conforme a los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo, asentándose que los resultados obtenidos se consignaron en anexos por separado, y finalmente ordenó la publicación de esos resultados conforme a las normas partidistas aplicables.

Ahora bien, las constancias descritas, mismas que son valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de actuaciones

**SUP-JDC-207/2012
y acumulados**

de un partido político nacional en ejercicio de atribuciones que son conferidas por la ley, las normas estatutarias y reglamentarias que rigen su vida interna, que además no son controvertidas por las partes, demuestran, en contraposición a lo alegado por los actores, que la delegación de la Comisión Nacional Electoral no incurrió en las omisiones que se le atribuyen.

Esto es así, pues quedó acreditado que dicha delegación levantó el acta circunstanciada relativa al desarrollo de la jornada electoral efectuada el seis de noviembre de dos mil once, en la que se asentó la actuación relativa a la entrega recepción de los paquetes electorales y demás documentación, con base en los cuales se llevó a cabo una revisión preliminar de los resultados de las elecciones de delegados al Congreso Nacional, consejeros nacionales y estatales.

También quedó demostrado en autos, que la delegación de la Comisión Nacional Electoral levantó el acta circunstanciada relativa al cómputo de las elecciones respectivas, con base en las actas de escrutinio y demás documentación electoral, en la cual si bien se asentó que militantes del partido irrumpieron en las oficinas de la sede oficial de dicha delegación, impidiendo con ello que los representantes de las planillas formularan sus manifestaciones, lo cierto es que se hizo constar que los cómputos de las tres elecciones concluyeron, y que la documentación respectiva se agregó al acta para formar parte integrante de la misma.

A lo anterior debe agregarse, que tanto el acta circunstanciada de la referida sesión de cómputo, como sus resultados anexos, se publicitaron en los estrados de la citada delegación estatal de elecciones el once de noviembre de dos mil once, en términos de la constancia de notificación que obra en autos.

Con las constancias analizadas se prueba que los miembros integrantes de la delegación de la Comisión Nacional Electoral no incurrieron en las omisiones que le atribuyen los actores, por tanto, es inconcuso que, bajo este supuesto, la Comisión Nacional de Garantías no podía haber analizado las supuestas irregularidades cuya existencia no está probada.

De ahí lo infundado del agravio, pues como se anticipó, los actores parten de la premisa incorrecta al estimar que la citada comisión debía analizar diversas irregularidades que identificaron como omisiones, de las que se constató no aparecen cometidas.

Por otra parte, con independencia de que durante el desarrollo de la sesión del cómputo de los resultados de la elección de delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Estatales, se decretaron diversos recesos, y al margen de que esta circunstancia en sí misma considerada, pudiera constituir o no una irregularidad, lo cierto es que el cómputo estatal de las elecciones se tuvo por concluido, tal y como se asentó en el acta respectiva.

**SUP-JDC-207/2012
y acumulados**

Con independencia de lo anterior, debe decirse que las supuestas irregularidades con base en las cuales los actores pretenden se deje sin efectos el cómputo estatal de la elección realizado por la Delegación de la Comisión Nacional de Electores, debieron hacerlas valer a través del medio de impugnación partidista respectivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 100 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, el cual prevé que todos aquellos cómputos que no sean impugnados dentro de los cuatro días siguientes a su conclusión, serán válidos y definitivos.

Esto es así, porque la litis establecida en la resolución emitida en el recurso de queja electoral partidista identificada con la clave QE/VER/5535/2011, se circunscribió a determinar cuál de los dos cómputos realizados debía prevalecer, si el efectuado por la Comisión Nacional de Garantías el trece de noviembre de dos mil once, o en su caso, el cómputo realizado por la Delegación de dicha Comisión en el Estado de Veracruz los días nueve y diez de noviembre de ese mismo año.

En estas condiciones, es evidente que las irregularidades que pudieran generarse con motivo del cómputo estatal de la elección de delegados al Congreso Nacional, consejeros nacionales y estatales, que se estimen infractoras de las normas estatutarias o reglamentarias, deben hacerse valer precisamente a través del medio de impugnación procedente, dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión de los

cómputos respectivos, como lo prevé la normativa del instituto político.

De ahí que la Comisión Nacional de Garantías no estuviera en aptitud de analizar las irregularidades u omisiones de que se duelen los actores, en función de que la controversia a resolver en la queja electoral se limitó a definir cuál de los dos cómputos efectuados es el que debía prevalecer.

De lo expuesto se concluye, que los motivos de agravio que se esgrimen en relación con este tema son **infundados**.

3. ACTUACIÓN PARCIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA.

Las alegaciones que se hacen valer son:

- La comisión responsable se extralimitó en su facultad de suplir la deficiencia de los agravios, toda vez que en el escrito del medio de impugnación no se aportaron los elementos que constituyeran la causa de pedir.
- En la resolución impugnada se dice examinar agravios que en realidad no fueron expresados.
- Con el acto reclamado, la responsable pretende resolver todas las elecciones internas (delegados y consejeros nacionales y consejeros estatales) pasando por alto que son de ámbitos y

cómputos distintos, lo que implicaría tuviera que interponerse un recurso por cada elección.

- La comisión responsable revoca los acuerdos de asignación y ordena realizar una nueva asignación de delegados al congreso nacional y de consejeros nacionales, a pesar de que se encuentran medios de impugnación pendientes de ser resueltos y sin que se hubiese decretado su acumulación.

Los motivos de inconformidad son **infundados** para generar la revocación de los actos reclamados.

Primero es de apuntarse, que en la transcripción de los agravios que se hace en la resolución reclamada se observa que los recurrentes manifestaron expresamente como agravios que *“se reclama la ilegalidad de los actos reclamados, en virtud de que los mismos no tienen razón ni fundamento legal para que la Comisión Nacional Electoral los hubiere realizado” (...)*.

Asimismo, los quejosos manifestaron que en la documentación generada por la celebración de la sesión de cómputo, que fue suscrita por tres de los integrantes de la Delegación de la Comisión Nacional Electoral, se advertía que inició y concluyó el cómputo de la elección, el cual se llevó a cabo de acuerdo con la normatividad interna y con la asistencia de representantes de diversas planillas.

Precisado lo anterior y contrariamente a lo expresado por los actores, los motivos de inconformidad hechos valer en el

recurso intrapartidario sí contienen los elementos necesarios para constituir la causa de pedir suficiente, que admite ser examinada en el fondo, pues en esencia se adujo, que ante la realización y conclusión del cómputo realizado por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral, no había razón ni fundamento legal para haber realizado un segundo cómputo que dejara sin efectos el primero.

Esa impugnación es la que fue atendida y resuelta por la comisión responsable, tal como se observa en la resolución reclamada transcrita en el Considerando Tercero de esta ejecutoria.

De ahí que no asista razón a los actores en cuanto a la inexistencia de causa de pedir en la impugnación de origen.

Por su parte, son **inoperantes** las manifestaciones acerca de que la responsable pretende resolver a la vez las elecciones de delegados y consejeros nacionales y consejeros estatales, a pesar de que son de distintos ámbitos, aunado a que ordena realizar una nueva asignación de delegados al congreso nacional y de consejeros nacionales, a pesar de que se encuentran medios de impugnación pendientes de resolución.

La ineficacia apuntada se da, porque debe tomarse en cuenta que la litis de la resolución reclamada se fijó de acuerdo con el acto reclamado y el planteamiento que fue expresado para controvertirlo.

De ese modo, la resolución correspondiente debía determinar, si la convocatoria y el nuevo cómputo realizados por la Comisión Nacional Electoral estaban ajustados a la legalidad intrapartidaria.

Esto es, la controversia se originó y conformó por la existencia de dos cómputos diferentes, sobre las mismas elecciones del partido político en una entidad federativa.

Es verdad que cada una de esas elecciones tiene su propio cómputo y ámbito; empero, también lo es que dichos cómputos de acuerdo con la normatividad interna se llevan a cabo en una sola sesión.

Así, es claro que los elementos fácticos que llevaron a la conformación de la litis consistieron en que, en las elecciones correspondientes al estado de Veracruz, se llevaron a cabo dos sesiones de cómputo (aunque el lenguaje utilizando es el de la existencia de dos “cómputos”). Por ende, lo que necesariamente tenía que dilucidarse era cuál de esas sesiones, entendidas como cómputos, era la que debía prevalecer de acuerdo con la legalidad intrapartidaria.

Es decir, la resolución recaída se dio en cuanto a los elementos fácticos y jurídicos que les eran comunes a las tres elecciones, que por norma debían ser computadas en una sola sesión.

De ahí que lo alegado por los actores sea **inoperante** para provocar la revocación de la resolución reclamada, pues al

margen de que en autos no existe constancia de la interposición de otros medios de impugnación intrapartidistas que estén pendientes de resolver, lo cierto es que los aspectos de las tres elecciones que quedaron determinados en la resolución reclamada, se insiste, son los que fueron comunes y que derivan del hecho de que los cómputos respectivos se llevan a cabo en una sola sesión.

Por último, en la demanda de Daniel Nava Trujillo se solicita que esta Sala Superior imponga como sanción la destitución del cargo de los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, o bien, ordena al Consejo Nacional de dicho instituto político que imponga tal sanción.

No ha lugar a acoger la referida petición, toda vez que en conformidad con el artículo 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que recaigan a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano deberán confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnados y en estos dos últimos casos, restituir al promovente en el uso y goce del derecho que le haya sido violado.

En el caso, en la materia de la impugnación no existe planteamiento ni resolución alguna que tenga o se relacione con el ejercicio del cargo y su permanencia por parte de la referida comisión.

**SUP-JDC-207/2012
y acumulados**

Por consiguiente, al ser una cuestión ajena a la litis, esta Sala Superior no puede abordar ni resolver al respecto, pues de lo contrario se incurriría en incongruencia.

Así, al resultar ineficaces los agravios que hacen valer los actores, lo procedente es confirmar la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-208/2011, SUP-JDC-209/2012, SUP-JDC-210/2012** al diverso **SUP-JDC-207/2012**.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución de veintisiete de enero de dos mil doce emitida por la Comisión Nacional Garantías, del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de queja QE/VER/5535/2011.

Notifíquese personalmente, a los actores; **por oficio**, agregando copia certificada de este fallo, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y devuélvanse los documentos que corresponda.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SUP-JDC-207/2012
y acumulados**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO